

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) DE LAS CONCEJALÍAS ELECTAS EN EL AÑO 2022, ASÍ COMO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN PERAS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo, por el que se **declara jurídicamente válida** la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de las Concejalías Propietarias y Suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras, electas en el año 2022, así como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, toda vez que las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el 26 de enero de 2025 y 9 de febrero de 2025, se realizaron bajo parámetros de certeza y legalidad, consecuentemente, el proceso resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
MUNICIPIO, AYUNTAMIENTO:	Municipio de San Martín Peras.
TAM:	Terminación Anticipada de Mandato
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes que identifican el método de elección de autoridades municipales, entre ellos, el de San Martín Peras, el cual está identificado con el número DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022².
- II. Dictamen con precisiones y adiciones.** Mediante oficio sin número, de fecha 06 de abril de 2022, la Autoridad Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022. El 04 de mayo de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022³ aprobó las precisiones efectuadas por 14 municipios a igual número de Dictámenes que identifican el método de elección de concejalías a los Ayuntamientos, entre ellos, el DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022⁴.

¹ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf

² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/205_SAN_MARTIN_PERAS.pdf

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI142022.pdf>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/205_SAN_MARTIN_PERAS.pdf

- III. Elección ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-81/2022⁵, de fecha 11 de octubre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías de San Martín Peras, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 25 de junio de 2022 por la ausencia de paridad en la integración del Ayuntamiento.
- IV. Elección extraordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022⁶, de fecha 31 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias efectuadas durante los días 24 y 25 de diciembre de 2022, quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NÚM.	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELPIDIO HERDELIO RAMÍREZ MORALES	ROBERTO DÍAZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ROBERTO SALVADOR DÍAZ	MARCELINO NEPONOCENO RODRÍGUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	GABRIEL ROSETE BAUTISTA	TEOBALDO ESTRADA CRUZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN RAMÍREZ MARTÍNEZ	ISIDRO LÓPEZ DE LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	ROSALIA LÓPEZ PEREA	AGUSTINA CERVANTES RIVERA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ	REYNALDA MENDOZA CRUZ
7	REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	ANASTASIA PEREA DÍAZ	CONSTANTINA ZARAGOZA AGUILAR
8	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	GLORIA PEREA RAMÍREZ	JOSEFINA DÍAZ SALVADOR

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento alcanzaron la paridad numérica.

- V. Primera solicitud de coadyuvancia.** Mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 02 de enero de 2025, registrado bajo el folio interno número 000005, un total de 360 personas de San Martín Peras, manifestaron los motivos por los cuales pretendieron realizar la Terminación Anticipada de Mandato de todas

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI81.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI487.pdf>

las Autoridades Municipales de San Martín Peras; externaron como acuerdos que, por mayoría calificada determinaron la Terminación Anticipada de Mandato de sus Autoridades Municipales, el nombramiento del C. Juan Ramírez Martínez, Regidor de Obras, como representante Común de los Actores; y, solicitaron la coadyuvancia de este Instituto para que convocara a la Asamblea General en la que integrarían al Ayuntamiento que fungiría por el resto del período 2023 – 2025. A dicho escrito lo acompañaron las documentales que se detallan:

1. Copia simple de credencial de acreditación a favor del C. Juan Ramírez Martínez, emitida por la Secretaría de Gobierno.
2. Copia simple de credencial de elector a favor del C. Juan Ramírez Martínez, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
3. Evidencias fotográficas en cinco hojas.
4. Copia simple de oficio 22755/2024, de fecha 18 de diciembre de 2024, signado por el secretario del Juzgado Quinto de Distrito.
5. Copia simple de cédula de notificación personal realizada por el Lic. Adolfo Ángel Jiménez Cruz, actuario de Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
6. Copia simple de sentencia del TEEO al expediente JDCI/21/2024.
7. Impresión fotográfica.
8. Un sobre amarillo, el cual contiene un dispositivo electrónico de almacenamiento USB, con tres videos.
9. Minuta de trabajo de fecha 22 de septiembre de 2024.
10. Minuta de trabajo de fecha 25 de noviembre de 2024, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
11. Minuta de acuerdos de fecha 08 de noviembre de 2024.

VI. Segunda solicitud de coadyuvancia. Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de enero de 2025, identificado con el número de folio interno 000145, la C. Gloria Perea Ramírez, en su carácter de Regidora de Equidad y Género de San Martín Peras, en conjunto con personas de este Municipio, además de reiterar los motivos por los cuales acordaron llevar a cabo la Terminación Anticipada de Mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras y nombrar a nuevas autoridades que los sustituyan, solicitaron:

“ÚNICO. Se nos tenga presentado segundo escrito a efecto de que se aprecie la pretensión del municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, y Coadyuvar para la realización de la Asamblea General de Ciudadanos que se realizará el día domingo 26 de enero de 2025, tomando en cuenta las pruebas anexadas el 2 de enero de esta

*anualidad como actos que motivan la pretensión de los ciudadanos indígenas de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas a conservar sus **USOS Y COSTUMBRES** para la integración de sus Autoridades Sustitutas.”*

Este escrito fue acompañado por un Informe Final de la cuenta pública 2023 de San Martín Peras, de la Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE).

VII. Respuesta a solicitud de coadyuvancia y vista. Mediante oficio IEEPCO/DESN/46/2025 de fecha 13 de enero de 2025 y en atención a los escritos identificados con los números de folio 000005 y 000145, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras que está impedida de llevar a cabo el procedimiento de TAM de las autoridades municipales, sin embargo, que se encontraba en la mejor disposición de coadyuvar con las partes implementando las medidas específicas y alternativas de solución de conflictos. De igual forma, dio vista de los folios referidos para que, si a sus derechos convenían, realizaran las manifestaciones que por derecho corresponda.

Este oficio y los anexos correspondientes a los escritos identificados con los números de folio 000005 y 000145, en formato PDF, fueron notificados vía correo electrónico sanmartinperas2023.2025@gmail.com. Debido al tamaño de los archivos, la notificación se realizó a través de dos correos electrónicos, el primero de fecha 15 de enero de 2025 a las diecisiete horas con treinta y un minutos, y, el segundo, el 16 de enero de 2025 a las diez horas con veintisiete minutos, ambos enviados al correo electrónico oficial indicado que la DESNI tiene registrado del Ayuntamiento y que fue proporcionado por la misma autoridad, lo anterior porque aparece en la parte inferior de la hoja membretada de todos los oficios presentados ante esta autoridad, como es el identificado con el número de folio interno 000536.

VIII. Respuesta a solicitud de coadyuvancia. Mediante oficio IEEPCO/DESN/22/2025, de fecha 14 de enero de 2025, y en atención a los escritos identificados con los números de folio 000005 y 000145, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informó al Regidor de Obras y a la Regidora de Equidad y Género de San Martín Peras que está impedida de llevar a cabo el procedimiento de TAM de las autoridades municipales de San Martín Peras, en virtud de que el artículo 65 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca fue declarado inconstitucional por el Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no es procedente como fue referida.

Este oficio fue notificado personalmente y acusado de recibido por el Lic. Jorge Felipe Hernández Castillo, el 16 de enero de 2025, quien es autorizado de la parte promovente.

IX. Solicitud de publicitación del medio de impugnación. Mediante oficio TEEO/SG/A/461/2025, de fecha 22 de enero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, identificado con el número de folio interno 000262, respecto al expediente C.A/04/2024 encauzado a JDC/16/2025, el Tribunal Electoral Local requirió a este Instituto la realización del trámite correspondiente al medio de impugnación presentado por la C. Gloria Perea Ramírez, Regidora de Equidad y Género de San Martín Peras, quien controvirtió la omisión de dar respuesta a sus escritos de petición, por los que solicitó instruir el procedimiento de TAM del Presidente Municipal del citado Municipio.

A la petición de publicitación, anexaron en copia certificada lo siguiente: la descrita en la fracción V de este apartado de Antecedentes; acta de sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de San Martín Peras, de fecha 06 de diciembre de 2024; credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral favor de la C. Gloria Perea Ramírez; y credencial de acreditación a favor de la C. Gloria Perea Ramírez, emitida por la Secretaría de Gobierno. De dicha documentación, se desprende que el 06 de diciembre de 2024, se realizó la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, ello conforme al siguiente Orden del Día:

PRIMERO. PASE DE LISTA.

SEGUNDO. DECLARATORIA DEL QUÓRUM.

TERCERO. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.

CUARTO. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA.

QUINTO. SE DA CUENTA SOBRE LAS **INASISTENCIAS A LAS SESIONES DE CABILDO** Y LA RENUNCIA EXPRESA POR PARTE DEL CIUDADANO **ELPIDIO HERDELIO RAMÍREZ MORALES** AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

SEXTO. DESIGNACIÓN DEL CONCEJAL **HOMBRE O MUJER** QUE ESTARÁ A CARGO DEL DESPACHO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN PERAS, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL PERÍODO DICIEMBRE DEL AÑO 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025.

SÉPTIMO. TOMA DE PROTESTA DE LEY.

OCTAVO. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Este requerimiento fue atendido por la DESNI, y mediante oficio IEEPCO/DESNI/526/2025 de fecha 28 de enero de 2025, remitieron al Tribunal Electoral Local constancias de las actuaciones realizadas.

- X. Solicitud de la Secretaría Ejecutiva.** Mediante oficios IEEPCO/SE/255/2025 y IEEPCO/SE/500/2025 de fechas 30 de enero y 26 de febrero de 2025, respectivamente, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, copia de la identificación (INE) del Presidente Municipal de San Martín Peras, en atención a los oficios TEEO/SG/A/662/2025 y TEEO/SG/A/1481/2025, respecto a los expedientes JDCI/21/2024 y JDCI/16/2024.
- Esta solicitud fue atendida por la DESNI mediante oficio IEEPCO/DESNI/542/2025, de fecha 30 de enero de 2025.
- XI. Contestación a la vista.** Mediante oficio sin número de fecha 27 de enero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 15 de febrero de 2025, identificado con el número de folio interno 000536, el C. Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal de San Martín Peras, y demás concejales de dicho Ayuntamiento, dieron contestación a la vista otorgada mediante oficio IEEPCO/DESNI/46/2025 que les fue notificado al correo electrónico sanmartinperas2023.2025@gmail.com el 15 y 16 de enero de 2025, en los siguientes términos:
- “Al respecto manifestamos que el escrito de terminación anticipada de mandato no se desprende la fecha de la asamblea mediante la cual tomaron la decisión, no existe certeza, de quien convoca, quién dirigió la asamblea o reunión, cual fue el orden del día peor aún. No existe convocatoria, en síntesis, dicha asamblea reunión carece de validez, porque los regidores de obras y síndico municipal ni los regidores que mencionan no tienen competencia para emitir convocatoria alguna para este fin, por tanto, el escrito recepcionado en el IEEPCO carece de toda validez como acto jurídico.*
- Otro elemento que queremos manifestar es que los suscritos no fuimos convocados ni notificados conforme nuestro sistema normativo interno para acudir y hacer nuestra defensa ante la asamblea. Por tanto, no se respetó nuestro de derecho de audiencia y el debido proceso” (sic).*

(...), el acta mediante el cual pretenden dar por terminada nuestro mandato carece de validez porque la convocatoria no fue expedida por autoridad competente, se viola el principio de certeza, participación libre e informada, se viola la garantía de audiencia de las autoridades sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato y también porque no existió quórum para su plena validez como lo exige la ejecutoria SUP-REC-55/2018 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

- XII. Requerimiento del TEEO.** Mediante oficio TEEO/SG/A/1224/2025, de fecha 14 de febrero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 17 de febrero de 2025, identificado con el número de folio 000542, respecto al expediente JDCI/20/2025, el Tribunal Electoral Local requirió a este Instituto por conducto de la DESNI, para que informara si tenía conocimiento de la Asamblea Extraordinaria Comunitaria de TAM del Regidor de Hacienda del Municipio de San Martín Peras, llevada a cabo el 26 de enero de 2025 por las autoridades tradicionales y municipales de dicho Municipio, si ya había sido calificada por este órgano administrativo electoral y el estado que guardaba dicho procedimiento.
- Este requerimiento fue atendido por la DESNI mediante oficio IEEPCO/DESNI/622/2025, de fecha 19 de febrero de 2025.
- XIII. Documentación de la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) del Ayuntamiento, elección extraordinaria y solicitud de validación.** Mediante oficio sin número, de fecha 13 de febrero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 17 de febrero de 2025, registrado bajo el folio interno número 000554, los CC. Aristeo Salvador Gracida, Agente Municipal de Ahuejutla; Eloy Salazar Mendoza, Agente de Policía de Piedra Azul; y Daniel González Ramírez, Agente de Policía de San Juan del Río, en su carácter de autoridades tradicionales remitieron a este Instituto la solicitud de validación de Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras y de la Elección Extraordinaria, acompañando documentales relativas a dicho procedimiento consistentes en:
1. Original de la Convocatoria de fecha 20 de enero de 2025 emitida por el Agente Municipal de Ahuejutla, el Agente de Policía de Piedra Azul, el Agente de Policía de San Juan del Río y la Regidora de Equidad y Género; en su carácter de Autoridad Tradicional, para la Asamblea Extraordinaria Comunitaria para la Revocación o Terminación

Anticipada de Mandato (TAM) de las Autoridades Municipales del periodo 2023 - 2025, celebrada el 26 de enero de 2025.

2. Traducción en español de la convocatoria realizada en lengua mixteca por perifoneo.
3. Evidencias fotográficas.
4. Original de cédula de notificación personal, signada por el Lic. Rodrigo Ortega Gallardo, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; con anexo de acuerdo de fecha 17 de enero de 2025.
5. Original de cédula de notificación personal, signada por el Lic. Adolfo Ángel Jiménez Cruz, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; con anexo de acuerdo de fecha 27 de enero de 2025, y copia simple de oficio SM/UJ/138/2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres.
6. Copia fotostática de acta de reunión realizada en la Agencia Municipal de Ahuejutla el 17 de noviembre de 2024, acompañada de sus respectivas listas de asistencia; en la que se concluyó:
“1. ÚNICA: DESPUÉS DE QUE LOS ASAMBLEÍSTAS ESCUCHARON DECIDIERON FIRMAR PARA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL RENUNCIE A SU CARGO DE MANERA VOLUNTARIA A PETICIÓN DEL PUEBLO”
7. Copia fotostática de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, suscrito por el C. Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal de San Martín Peras.
8. Copia fotostática de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, suscrito por la C. Rosalía López Perea, Regidora de Salud de San Martín Peras.
9. Copia simple de sentencia del TEEO al expediente JDCI/16/2024.
10. Copia fotostática de acuse de oficio sin número, respecto a la carpeta de investigación 22244FMIX/JUXTLAHUACA/2024, de fecha 19 de julio de 2024, signado por el Lic. Jorge E. Silva. Morales, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
11. Copia fotostática de acuse de oficio sin número, respecto a la carpeta de investigación 22244FMIX/JUXTLAHUACA/2024, de fecha 19 de julio de 2024, signado por el Lic. Jorge E. Silva. Morales, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

12. Informe Final de la cuenta pública 2023, de San Martín Peras, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, expedido por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE).
13. Copia simple de oficio TEEO/SG/A/491/2025, de fecha 22 de enero de 2025.
14. Copia fotostática del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, suscrito por el C. Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal de San Martín Peras.
15. Copia simple de oficio TEEO/SG/A/479/2025, de fecha 22 de enero de 2025.
16. Copia simple de sentencia del TEEO al expediente JDCI/21/2024.
17. Copia fotostática de citatorio signado por la Regidora de Salud, dirigido a los Concejales Suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras, por medio del cual, los citaba a una reunión urgente el día 02 de diciembre de 2024.
18. Copia simple de sentencia del TEEO al expediente JDCI/21/2024.
19. Original de ocho oficios sin número signados por los CC. Aristeo Salvador Gracida y Eloy Salazar Mendoza, Agente Municipal de Ahuejutla y Agente de Policía de Piedra Azul, los cuales están dirigidos a los CC. Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal; Roberto Díaz López, suplente de la Presidencia Municipal; Gabriel Rosete Bautista, Regidor de Hacienda; Isidro López de López, suplente de la Regiduría de Obras; Rosalía López Perea, Regidora de Salud; Anastacia Perea Díaz, Regidora de Vialidad y Transporte; Reynalda Mendoza Cruz, suplente de la Regiduría de Educación; y, Constantina Zaragoza Aguilar, suplente de la Regiduría de Vialidad y Transporte de San Martín Peras; en los que textualmente se manifestó lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO LO CONVOCAMOS PARA EL DOMINGO 26 DE ENERO DE 2025, PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA COMUNITARIA, PARA QUE ESTE MAXIMO ÓRGANO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DICTAMINE LO PROCEDENTE EN ACUERDO A LA REVOCACIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL PERÍODO 2023-2025, QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EN PUNTO DE LAS 11:00 DE LA MAÑANA EN LA EXPLANADA MUNICIPAL.”

20. Original de ocho acuses de oficios sin número signados por los CC. Aristeo Salvador Gracida y Eloy Salazar Mendoza, Agente Municipal de Ahuejutla y Agente de Policía de Piedra Azul, detallados en el punto anterior.
21. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM, de fecha 26 de enero de 2025, con sus respectivas listas de asistencia, la cual se llevó a cabo bajo el siguiente Orden del Día:
- 1. PASE DE LISTA.**
 - 2. LECTURA DEL QUORUM.**
 - 3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.**
 - 4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.**
 - 5. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS QUE SE CONSIDERAN PARA PONER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA REVOCACIÓN DE MANDATO O TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL PERÍODO 2023-2025.**
 - 6. LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CONCLUYE CON EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA Y EN CASO DE SER PROCEDENTE LA REVOCACIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES SUSTITUTAS.**
 - 7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.**
22. Original de la Convocatoria de fecha 26 de enero de 2025 emitida por el Agente Municipal de Ahuejutla; el Agente de Policía de Piedra Azul; el Agente de Policía de San Juan del Río; la C. Gloria Perea Ramírez, Secretaria de la Mesa de los Debates; el C. Bernardino López Adolfo, primer escrutador de la Asamblea de fecha 26 de enero de 2025; el C. David Salvador Perea, segundo escrutador de la Asamblea de fecha 26 de enero de 2025; la C. Celia Jacinto Salvador, tercera escrutadora de la Asamblea de fecha 26 de enero de 2025; y, la C. Otilia Flores López; en su carácter de Autoridad Tradicional, para la Asamblea Comunitaria Extraordinaria de Elección de Autoridades sustitutas, celebrada el 09 de febrero de 2025.
23. Traducción en español de la convocatoria realizada en lengua mixteca por perifoneo.
24. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de Elección de Autoridades Municipales para lo que resta del periodo 2023-2025, de fecha 09 de febrero de 2025, con sus respectivas listas de asistencia, la cual se llevó a cabo bajo el siguiente Orden del Día:

- 1. PASE DE LISTA.**
- 2. LECTURA DEL QUORUM.**
- 3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.**
- 4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.**
- 5. PONER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACUERDO A NUESTROS SISTEMAS INTERNOS DE SERVICIOS HONORIFICOS COMUNITARIOS DE LOS PARTICIPANTES A INTEGRAR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SUSTITUTAS PARA EL PERIODO 2023-2025; VOTAR DE ACUERDO A NUESTRAS PRACTICAS DE ELECCION SEGÚN LO DISPONE EL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022.**
- 6. LA ELECCION CONCLUYE CON EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE ASAMBLEA Y LECTURA DE LAS AUTORIDADES SUSTITUTAS MUNICIPALES PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO 2023-2025**
- 7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.**

25. Documentación personal de las personas que resultaron electas en la Asamblea Extraordinaria de fecha 09 de febrero de 2025, consistente en: Copias simples de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE); originales de Constancias de Origen y Vecindad, expedidas por el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales; copias simples de las constancias de la Clave Única de Registro de Población (CURP); copias simples de recibos de luz expedidos por la Comisión Federal de Electricidad.
26. Un sobre amarillo que en su interior contiene un dispositivo electrónico de almacenamiento USB, marca Kingston; de una revisión de su contenido se encontró lo siguiente:

- Una carpeta denominada “*chando*”, la cual contiene un vídeo en el que se aprecian entrevistas realizadas por un estudiante de la Licenciatura en Educación Física y por una mujer sin identificar a dos adolescentes.
- Una carpeta denominada “*EPSON Sofware*” que contiene otra carpeta de nombre “*Download Navigator*” con: 16 archivos; una carpeta de nombre “*_html*” con 48 elementos que dirigen a links de Google; y, una carpeta de nombre “*_img*” con 6 imágenes.
- Una carpeta denominada “*Escaneo*” sin contenido.
- Una carpeta denominada “*fotos candidato*”, la cual contiene 29 fotografías.
- Una carpeta denominada “*Sample Music*” sin contenido.

- Un audio en lengua indígena mixteca, denominado “*audio perifoneo PERAS 26 ENERO.unknown*”.
- Un audio en lengua indígena mixteca, denominado “*PERIFONEO CONVOCATORIA PERAS 9 DE FEBRERO*”.

XIV. Solicitud de seguridad para notificar a concejalías del Ayuntamiento.

Mediante memorándum de fecha 24 de febrero de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto que gestionara el acompañamiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca para acudir al municipio de San Martín Peras para llevar a cabo la notificación a las y los integrantes del Cabildo de la documentación de TAM iniciada en su contra. Dicha actividad se realizaría el viernes 28 de febrero de 2025 y estaría a cargo de un funcionario electoral adscrito a la DESNI.

Dicha solicitud fue atendida por la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto en la misma fecha mediante oficio IEEPCO/PCG/0312/2025, dirigido al Capitán de Navío Iván García Álvarez, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, al que se anexó el memorándum descrito.

XV. Vista a los integrantes del Ayuntamiento. Mediante los oficios IEEPCO/DESNI/638/2025, IEEPCO/DESNI/632/2025, IEEPCO/DESNI/634/2025, IEEPCO/DESNI/636/2025, IEEPCO/DESNI/637/2025, IEEPCO/DESNI/640/2025, IEEPCO/DESNI/642/2025, IEEPCO/DESNI/643/2025, IEEPCO/DESNI/644/2025, IEEPCO/DESNI/646/2025, de fecha 19 de febrero, a efecto de salvaguardar su derecho de audiencia y de defensa, se dio vista con copia simple de la documentación identificada con el número de folio 000554 y sus respectivos anexos, a la Regidora de Equidad y Género, el Síndico Municipal, al Regidor de Obras, la Regidora de Educación, la Regidora de Vialidad y Transporte, al suplente de la Sindicatura Municipal, al suplente de la Regiduría de Obras, a la suplente de la Regiduría de Salud, suplente de la Regiduría de Educación, suplente de la Regiduría de Equidad y Género. Lo anterior para que en un término de 5 días hábiles manifestaran lo que a su derecho convenga.

Estos oficios fueron recibidos por la C. Gloria Perea Ramírez, Regidora de Equidad y Género, en fecha 28 de febrero de 2025, quien se comprometió a entregarlos al resto el Cabildo.

Por tal, se tiene la siguiente documentación:

- Respecto al acuse del oficio IEEPCO/DESNI/638/2025, dirigido a la C. Gloria Perea Ramírez, Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Martín Peras, se advierte una leyenda en tinta

color azul, que a la letra dice “Recibí original Gloria Perea Ramírez 28 de febrero de 2025.” (sic), se encuentra plasmada su firma y el sello de la Regiduría.

- En el acuse del oficio IEEPCO/DESNI/632/2025, dirigido al C. Roberto Salvador Díaz, Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Martín Peras, se advierte una leyenda en tinta color azul, que a la letra dice *“Recibí notificación original y me comprometo a entregarlo a los titulares. Gloria Perea Ramírez 28 de febrero de 2025.”* (sic), se encuentra plasmada su firma y el sello de la Regiduría de Equidad y Género.
- En el acuse del oficio IEEPCO/DESNI/634/2025, dirigido al C. Juan Ramírez Martínez, Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Martín Peras, se advierte una leyenda en tinta color azul, que a la letra dice *“Recibí notificación original y me comprometo a entregarlo al titular Gloria Perea Ramírez 28 de febrero de 2025.”* (sic), se encuentra plasmada su firma y el sello de la Regiduría de Equidad y Género.
- En el acuse del oficio IEEPCO/DESNI/636/2025, dirigido a la C. Rosa Sánchez Vásquez, Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Martín Peras, se advierte una leyenda en tinta color azul, que a la letra dice *“Recibí notificación original y me comprometo a entregarlo al titular Gloria Perea Ramírez 28 de febrero de 2025.”* (sic), se encuentra plasmada su firma y el sello de la Regiduría de Equidad y Género.
- En el acuse del oficio IEEPCO/DESNI/637/2025, dirigido a la C. Anastasia Perea Díaz, Regidora de Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de San Martín Peras, se advierte una leyenda en tinta color azul, que a la letra dice *“Recibí notificación original y me comprometo a entregarlo al titular Gloria Perea Ramírez 28 de febrero de 2025.”* (sic), se encuentra plasmada su firma y el sello de la Regiduría de Equidad y Género.
- En el acuse del oficio IEEPCO/DESNI/640/2025, dirigido al C. Marcelino Nepomuceno Rodríguez, Síndico Municipal suplente del Ayuntamiento de San Martín Peras, se advierte una leyenda en tinta color azul, que a la letra dice *“Recibí notificación original y me comprometo a entregarlo al titular Gloria Perea Ramírez 28 de febrero de 2025.”* (sic), se encuentra plasmada su firma y el sello de la Regiduría de Equidad y Género.
- En el acuse del oficio IEEPCO/DESNI/642/2025, dirigido al C. Isidro López de López, Regidor suplente de Obras del Ayuntamiento de San Martín Peras, se advierte una leyenda en tinta color azul, que a la letra

dice “*Recibí notificación original y me comprometo a entregarlo al titular Gloria Perea Ramírez 28 de febrero de 2025.*” (sic), se encuentra plasmada su firma y el sello de la Regiduría de Equidad y Género.

- En el acuse del oficio IEEPCO/DESNI/643/2025, dirigido a la C. Agustina Cervantes Rivera, Regidora suplente de Salud del Ayuntamiento de San Martín Peras, se advierte una leyenda en tinta color azul, que a la letra dice “*Recibí notificación original y me comprometo a entregarlo al titular Gloria Perea Ramírez 28/febrero/25.*” (sic), se encuentra plasmada su firma y el sello de la Regiduría de Equidad y Género.
- En el acuse del oficio IEEPCO/DESNI/644/2025, dirigido a la C. Reynalda Mendoza Cruz, Regidora suplente de Educación del Ayuntamiento de San Martín Peras, se advierte una leyenda en tinta color azul, que a la letra dice “*Recibí notificación original y me comprometo a entregarlo al titular Gloria Perea Ramírez 28 de febrero de 2025.*” (sic), se encuentra plasmada su firma y el sello de la Regiduría de Equidad y Género.
- En el acuse del oficio IEEPCO/DESNI/646/2025, dirigido a la C. Josefina Díaz Salvador, Regidora suplente de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Martín Peras, se advierte una leyenda en tinta color azul, que a la letra dice “*Recibí notificación original y me comprometo a entregarlo al titular Gloria Perea Ramírez 28 de febrero de 2025.*” (sic), se encuentra plasmada su firma y el sello de la Regiduría de Equidad y Género.

Además, estos acuses fueron acompañados por copia simple de los siguientes documentales:

- Credencial de elector emitida a favor de la C. Gloria Perea Ramírez.
- Credencial de acreditación a favor del Síndico Municipal, el C. Roberto Salvador Díaz, emitida por la Secretaría de Gobierno.
- Credencial de elector emitida a favor del C. Roberto Salvador Díaz.
- Credencial de acreditación a favor del Regidor de Obras, el C. Juan Ramírez Martínez, emitida por la Secretaría de Gobierno.
- Credencial de elector emitida a favor del C. Juan Ramírez Martínez.

XVI. Reencauzamiento al IEEPCO de la demanda del Regidor de Hacienda Municipal. Mediante oficio TEEO/SG/A/1802/2025 de fecha 28 febrero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 03 de marzo, el Tribunal Electoral Local ordenó reencauzar al Instituto las constancias del expediente JDCI/20/2025 a efecto de que fueran atendidas las

manifestaciones planteadas por el C. Gabriel Rosete Bautista, Regidor de Hacienda de San Martín Peras. En este sentido, este oficio fue acompañado por:

1. Copia simple del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 28 de febrero de 2025.
2. Copia certificada del Acuerdo Plenario de Medidas de Protección de fecha 13 de febrero de 2025;
3. Original de **de cuadernillo del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS JDCI/20/2025**. Al respecto, el 06 de febrero de 2025, el C. Gabriel Rosete Bautista, con el carácter de Regidor de Hacienda Municipal de San Martín Peras, Oaxaca, promovió un juicio en contra del Síndico Municipal, Regidor de Obras, y Regidora de Equidad de Género, todos del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca; el cual fue registrado bajo el número JDCI/20/2025, por obstrucción al ejercicio de su cargo, discriminación, violencia política y abuso de autoridad ejercida en su contra.

Dentro de este expediente, en el escrito de demanda signado por el C. Gabriel Rosete Bautista, Regidor de Hacienda de San Martín Peras, se advierten las siguientes manifestaciones:

“HECHOS.”

*Con fecha veinticuatro y veinticinco del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección extraordinaria mediante Asamblea General Comunitaria para nombrar a los concejales del Ayuntamiento de San Martín Peras para el periodo 2023-2025, y del cual resulte electo como Regidor de Hacienda, ello conforme al Sistema Normativo del Municipio, identificado en el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022**, y al acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-487/2022** mediante el cual se validó la elección; no omitiendo manifestar que se compone de cargos cívicos, religiosos y comités.*

Desde que asumí el cargo, he sido víctima de tratos diferenciados, discriminatorios y omisiones y acciones de violencia política por parte de los CC. ROBERTO SALVADOR DÍAZ, Síndico Municipal, JUAN RAMIREZ MARTÍNEZ, Regidor de Obras y GLORIA PEREA RAMÍREZ, Regidora de Equidad y Género todos del municipio de San Martín Peras, puesto que invisibilizan mi cargo, por pertenecer a una agencia distinta a la de ellos.

Con fecha 26 de enero de 2025, siendo las 14:00, me enteré que los CC. ROBERTO SALVADOR DÍAZ, Síndico Municipal, JUAN RAMIREZ MARTÍNEZ, Regidor de Obras y GLORIA PEREA RAMÍREZ, Regidora de Equidad y Género todos del municipio de San Martín Peras, se encontraban con personas armadas procedentes de las agencias MUNICIPALES DE Ahuejutla, y se encontraban realizando una asamblea en la explanada del palacio municipal, y que el punto a tratar era la Terminación Anticipada de Mandato de la Regiduría de la que soy titular, bloqueando el acceso a mi oficina en el palacio municipal, ya que ese mismo día acordonaron con cinta amarilla los accesos al palacio.

Y que estaban dando la orden de buscarme para coaccionarme y renunciara a mi cargo como Regidor de Hacienda de San Martín Peras, pues a decir de ellos, el nueve de enero llevarían a cabo una nueva elección.

Con 27 de enero de 2025, acudí al palacio municipal para ejercer mi cargo como regidor de hacienda y acceder a mi oficina, pero cual fue mi sorpresa al observar a lo lejos que el palacio se encontraba acordonado con cinta amarilla; Y se encontraba custodiado por ciudadanos armados, quienes se encontraban riendo y recibiendo órdenes del ciudadano Roberto Salvador Díaz, Síndico Municipal de San Martín Peras" (sic).

A G R A V I O S

I. ABUSO DE AUTORIDAD

(...) el C. Roberto Salvador Díaz es una persona sumamente violenta, pues en fechas pasadas, específicamente el 27 de noviembre de 2024, el referido concejal en conjunto con la C. Gloria Perea Ramírez, Regidora de Equidad y Género, organizaron una emboscada al Presidente Municipal, pretendiendo secuestrarlo para encarcelarlo y obligarlo a renunciar al cargo de Presidente Municipal, y del mismo modo me han descalificado públicamente ante la ciudadanía desinformando a la población, en específico la C. Gloria Perea Ramírez, en su función como Regidora de Equidad y Género, pues ha manifestado que mi cargo no es importante y que cualquiera puede realizar las funciones que yo realizo, manifestando que el presidente municipal es «mi novio», lo que ya configura violencia política en mi contra.

II. VIOLACIÓN A MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.

Causa agravio las conductas y actos de violencia política desplegadas por los CC. ROBERTO SALVADOR DÍAZ, Síndico Municipal; JUAN RAMÍREZ MARTÍNEZ, Regidor de Obras y GLORIA PEREA RAMIREZ, Regidora de Equidad y Género, del municipio de San Martín Peras, pues los referidos ciudadanos y ciudadana convocaron a una asamblea extraordinaria comunitaria en los que acudieron 3 Agentes municipales sin tener la facultad para realizarlas, elaboraron actas y tomaron acuerdos que vulneran por completo mi derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, ya que aunado a que no fui convocado para tratar asuntos relacionados con el ejercicio de mi cargo, violaron mi garantía de audiencia y ejercieron violencia política en mi contra, pues en dicha asamblea extraordinaria de fecha 26 de enero de 2025, me privaron de mi cargo y me destituyeron.

(...)

(...) las autoridades que señalo como responsables, me prohíben la entrada a mi oficinan en el palacio municipal, y ello afecta de forma directa, por la obstrucción de la atribución de ejercer mi cargo, ya que el acuerdo emitido por las autoridades que señalo como responsables proviene de un acto ilegal y arbitrario, y sobre todo porque lo efectúan ejerciendo facultades de manera ilícita.

(...)"

Este escrito de demanda fue acompañado por:

1. Copia simple de credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del C. Gabriel Rosete Bautista.
2. Credencial de acreditación a favor del C. Gabriel Rosete Bautista, emitida por la Secretaría de Gobierno.
3. Evidencias fotográficas.
4. Copia simple de la convocatoria descrita a detalle en el numeral 25 de la fracción XII de este apartado de antecedentes.
5. Dispositivo de almacenamiento USB, identificado con el texto “*USB PRUEBAS GABRIEL ROSETE BAUTISTA JDCI*”, el cual contiene seis videos.

XVII. Sentencia del TEEO en el expediente JDC/16/2025 por falta de respuesta del Consejo General. Mediante oficios TEO/SG/A/1731/2025 y TEO/SG/A/1747/2025, de fecha 27 de febrero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio interno 000689 y 000690, el Tribunal Electoral Local notificó a este Instituto la sentencia al expediente JDC/16/2025, en la cual, en el apartado de efectos de la sentencia se determinó lo siguiente:

1. *Al estar **fundado** y suficiente el agravio relativo a la omisión atribuida al Consejo General para dar contestación al escrito de solicitud de la actora, lo procedente es **revocar** el oficio número **IEEPCO/DESNI/22/2025**, emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*
2. *Se **ordena** al Consejo General, para que en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de la presente determinación, emita una respuesta debidamente fundamentada y congruente, que atienda los planteamientos de la actora, plasmados en el oficio con el número de folio 000145, fechado el trece de enero; o de existir una imposibilidad legal, para que le sea proporcionada la información requerida por la promovente, exponga los fundamentos y motivos que así lo justifiquen, la que deberá ser comunicada a la actora, dentro del plazo concedido en el presente párrafo.*
(...).

Conjuntamente, se resolvió lo siguiente:

Primero. Se **sobresee** la demanda en términos del Considerando 2.1.

Segundo. Se declara **existente** la omisión, atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Tercero. Se **revoca** el oficio número **IEEPCO/DESNI/22/2025**, emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por los razonamientos vertidos en la presente determinación.

Cuarto. Se **ordena** a la responsable cumplir con lo establecido en el apartado 6. Efectos de la presente sentencia.

XVIII. Primera solicitud de comparecencia del Presidente Municipal. A efecto de salvaguardar su derecho de audiencia, defensa y debido proceso, mediante oficio IEEPCO/DESNI/690/2025 de fecha 04 de marzo de 2025, la DESNI solicitó al C. Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal de San Martín Peras, que compareciera el 07 de marzo a las instalaciones

que ocupa dicha Dirección Ejecutiva, a fin de notificarle y darle vista de la documentación identificada con el número de folio 000554 relativa al procedimiento de TAM iniciada en su contra y del resto de integrantes del Ayuntamiento.

Este oficio fue notificado al correo electrónico sanmartinperas2023.2025@gmail.com a las dieciséis horas con cincuenta minutos del mismo 4 de marzo de 2025, con anexo del archivo digitalizado en formato PDF correspondiente al escrito identificado con el número de folio 000554.

XIX. Respuesta de la Policía Estatal sobre imposibilidad para ingresar a la comunidad. Mediante oficio SSPC/PE/DJ/1878/2025, de fecha 05 de marzo de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio 000764, el Director Jurídico de la Policía Estatal, en atención al oficio IEEPCO/PCGP0312/2025, remitió dos informes respecto de la imposibilidad material para dar cumplimiento a lo solicitado y la inexistencia de condiciones para ingresar al Municipio de San Martín Peras.

XX. Reencauzamiento al IEEPCO de la demanda del Presidente Municipal. Mediante oficio TEEO/SG/A/1848/2025, de fecha 04 de marzo de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 05 de marzo, identificado con el número de folio 000752, el Tribunal Electoral Local notificó el acuerdo plenario dentro del expediente JDCI/03/2025, donde reencauzó al Instituto las manifestaciones del C. Elpidio Herdelio Ramírez Morales, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Peras, respecto a la Terminación Anticipada de su Mandato, realizada mediante Asamblea Extraordinaria Comunitaria de fecha 26 de enero de 2025. A dicha notificación se acompañó de la siguiente documentación:

1. Original del escrito referido en el numeral que antecede, signado por el C. Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal de San Martín Peras, en el que manifestó lo siguiente:

- El 27 de enero de 2025 tuvo conocimiento de la celebración de la “ASAMBLEA EXTRAORDINARIA COMUNITARIA PARA LA REVOCACIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL PERÍODO 2023-2025” debido a que le fue informado que el Síndico Municipal, el Regidor de Obras, y la Regidora de Equidad y Género acudieron y acordonaron las oficinas de la Presidencia Municipal, inhabilitando el área de

Presidencia Municipal debido a que “ya no iba a haber Presidente”.

- Que el 27 de enero de 2025, intentó acudir al Palacio Municipal, pero este se encontraba “*bloqueado*” por el Síndico Municipal y personas afines a los intereses del Regidor de Obras y a la Regidora de Equidad y Género.
- Que los ciudadanos le informaron que, en la Sesión Extraordinaria de 26 de enero, se emitieron acuerdos en los que se determinó bloquear el Palacio Municipal para que le evitaran ejercer su cargo como Presidente Municipal hasta que el Regidor de Obras sea nombrado como Presidente Municipal, y a su vez, acordaron que la administración 2023 – 2025 había concluido, lo que atentaba su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, ejercitando así, violencia política en su contra.
- Que en el palacio municipal se encuentra fijada la convocatoria a la “*Sesión Extraordinaria Comunitaria*”, emitida por la Regidora de Equidad y Género.
- En fecha 22 de enero de 2025 el Tribunal Electoral Local emitió Medidas de Protección a su favor a efecto de que el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda y la Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Martín Peras se abstuvieran de realizar por sí o por interpósitas personas, acciones u omisiones que directa o indirectamente restringieran sus derechos, o pusieran en peligro su integridad física, psicológica y patrimonial, y que se condujeran con respeto hacia su persona. No obstante, han hecho caso omiso de lo anterior debido a que la Regidora de Equidad y Género al convocar la Asamblea de TAM violentó sus derechos Político Electorales y obstruyó el ejercicio a su cargo de Presidente Municipal.
- Que la convocatoria a la Asamblea de TAM no fue difundida conforme al método de elección de San Martín Peras, por lo que la misma careció de certeza y legalidad. Lo anterior debido a que **la Regidora de Equidad de Género publicó la referida convocatoria en la red social de Regiduría que desempeña**, abusando así de su autoridad como concejal y su figura como servidora pública para ejercer violencia política hacia su persona.

- Que los Agentes Municipales de Ahuejutla y Piedra Azul, el Agente de Policía de San Juan del Río, y la Regidora de Equidad de Género, suscribieron y exhibieron la convocatoria, autonombándose como Autoridades Tradicionales, ejerciendo así violencia política en su contra, e incumpliendo las medidas de protección establecidas por el Tribunal Electoral Local a su favor.
- Finalmente, manifestó como agravios la violación a la garantía de audiencia tanto de él, como de las autoridades sujetas al proceso de revocación de TAM; y la vulneración al sistema electivo de la comunidad, lo anterior debido a que la Asamblea de TAM fue realizada por personas no autorizadas para ello.

Para acreditar su dicho **acompañó a su escrito evidencias fotográficas, y copia simple de la convocatoria a Asamblea General descrita.**

2. Copia certificada del oficio IEEPCO/DESNI/622/2025.

XXI. Informe sobre solicitud de acompañamiento. Mediante oficio IEEPCO/PCGP0403/2025, de fecha 05 de marzo de 2025, la Consejera Presidenta de este Instituto informó a la Encargada de Despacho de la DESNI que el 24 de febrero de 2025 remitió al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca el oficio IEEPCO/PCG/0312/2025, con la solicitud atinente.

Al respecto, el 5 de marzo de 2025 se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto la documentación identificada con el número de folio interno 000764, en la cual se manifestaron las razones por las que existía la imposibilidad material para ingresar al Municipio de San Martín Peras, en este sentido, el oficio en cita fue acompañado por copia simple de la documentación que integra el folio 000764.

XXII. Reencauzamiento al IEEPCO demanda de la Regidora de Salud. Mediante oficio TEEO/SG/A/1918/2025, de fecha 04 de marzo de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 06 de marzo, remitido en copia simple a la DESNI en la misma fecha, identificado con el número de folio 00077, el Tribunal Electoral Local remitió a este Instituto lo siguiente:

1. Acuerdo plenario dentro del expediente JDCI/05/2025, en el que se ordenó reencauzar a este Instituto, las alegaciones vertidas en el

escrito de ampliación de demanda signado por la C. Rosalía López Perea, en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento de San Martín Peras, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto a la Terminación Anticipada de su Mandato, realizada mediante Asamblea Extraordinaria Comunitaria de fecha 26 de enero de 2025.

2. Acuerdo de reencauzamiento, medidas cautelares y de protección dentro del expediente JDCI/05/2025, en el que se ordenó reencauzar a este Instituto, las alegaciones vertidas en el escrito de demanda signado por la C. Rosalía López Perea, en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento de San Martín Peras, mediante el cual impugnó del Síndico Municipal presuntos actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género y ordena el dictado de medidas cautelares y de protección.
3. Escrito de ampliación de demanda signado por la C. Rosalía López Perea, Regidora de Salud del Ayuntamiento de San Martín Peras, en el que manifestó:
 - El 27 de enero de 2025 tuvo conocimiento de la celebración de la “ASAMBLEA EXTRAORDINARIA COMUNITARIA PARA LA REVOCACIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL PERÍODO 2023-2025” debido a que le fue informado que el Síndico Municipal, el Regidor de Obras, y la Regidora de Equidad y Género acudieron y acordonaron las oficinas de la Presidencia Municipal.
 - Que el Síndico Municipal ordenó al Comandante de la Policía Municipal que acordonara el Palacio Municipal, y que si ella se presentaba en el palacio podía reprenderla y encarcelarla.
 - Que el 27 de enero de 2025, intentó acudir al Palacio Municipal, pero este se encontraba “bloqueado” por el Síndico Municipal y personas afines a los intereses del Regidor de Obras y a la Regidora de Equidad y Género.
 - Que los ciudadanos le informaron que, en la Sesión Extraordinaria de 26 de enero, se emitieron acuerdos en los que se determinó bloquear el Palacio Municipal para que le evitaran ejercer su cargo como Regidora de Salud y a su vez, acordaron que la administración 2023 – 2025 había concluido, lo que atentaba su derecho político electoral en

la vertiente del ejercicio del cargo, ejercitando así, violencia política en su contra.

- En fecha 22 de enero de 2025 el Tribunal Electoral Local emitió un Acuerdo Plenario de Medidas Cautelares y de Protección a su favor, a efecto de que el Síndico Municipal de San Martín Peras, se abstuviera de realizar por sí o por interpósitas personas, acciones u omisiones que directa o indirectamente restringieran sus derechos, o pusieran en peligro su integridad física, psicológica y patrimonial, y que se condujeran con respeto hacia su persona. No obstante, este ha hecho caso omiso de lo anterior ha generado más violencia política en razón de género en su contra.
- Que la convocatoria a la Asamblea de TAM no fue difundida conforme al método de elección de San Martín Peras, por lo que la misma careció de certeza y legalidad. Lo anterior debido a que la Regidora de Equidad de Género publicó la referida convocatoria en la red social de Regiduría que desempeña, abusando así de su autoridad como concejal y su figura como servidora pública para ejercer violencia política hacia su persona.
- Finalmente, manifestó como agravios la violación a la garantía de audiencia tanto de ella, como de las autoridades sujetas al proceso de revocación de TAM; y la vulneración al sistema electivo de la comunidad, lo anterior debido a que la Asamblea de TAM fue realizada por personas no autorizadas para ello.

Para acreditar su dicho acompañó a su escrito evidencias fotográficas en tres hojas, y copia simple de la convocatoria a Asamblea General.

XXIII. Acuerdo que responde a petición de iniciar procedimiento de TAM. El 6 de marzo de 2025, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo IIEPCO-CG-11/2025⁷, cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el expediente JDC/16/2025, a través del cual da respuesta a la petición formulada por la C. Gloria Perea Ramírez, Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Martín Peras, en el escrito identificado con el número de folio 000145 donde solicita a este Instituto la coadyuvancia

⁷ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IIEPCO\(CG_11_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IIEPCO(CG_11_2025.pdf)

para determinar de acuerdo a las formalidades mínimas de ley que norman los Sistemas Normativos Internos, emitir la convocatoria de la Terminación Anticipada de Mandato del período de las autoridades, para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca, con el 30% de los ciudadanos que eligieron las autoridades en el año 2022.

Al respecto, se le precisó que el Instituto se encuentra impedido para atender la solicitud planteada en el escrito, ello en virtud de que, el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no es procedente dicha solicitud con el treinta por ciento de ciudadanos.

Por esto, este Instituto también tiene imposibilidad jurídica y material en emitir una convocatoria para la realización de la asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades sustitutas que integrarán al Ayuntamiento para lo que resta del periodo 2022-2025, como consecuencia de la procedencia de una TAM, dado que el artículo 38, fracción XXXV, de la LIPEEO efectivamente prevé la coadyuvancia del Consejo General para los procesos electivos de municipios de SNI, sin embargo, no para los procedimientos de TAM.

XXIV. Segunda solicitud de comparecencia del Presidente Municipal. A efecto de salvaguardar su derecho de audiencia, defensa y debido proceso, mediante oficio IEEPCO/DESNI/729/2025 de fecha 10 de marzo de 2025, la DESNI solicitó al C. Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal de San Martín Peras, compareciera el 13 de marzo a las instalaciones del Instituto a fin de notificarle y darle vista del escrito identificado con el folio 000554.

Este oficio fue notificado al correo electrónico sanmartinperas2023.2025@gmail.com a las catorce horas con dieciocho minutos del mismo 10 de marzo de 2025, con anexo del archivo digitalizado en formato PDF, correspondiente al escrito identificado con el número de folio 000554.

XXV. Requerimiento del TEEO. Mediante oficio TEEO/SG/A/2143/2025, de fecha 10 de marzo de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de marzo, identificado con el número de folio 000843, respecto al expediente JDCI/67/2024, el Tribunal Electoral Local requirió a este Instituto informara si contaba con alguna solicitud de la Terminación Anticipada de Mandato de alguna o de todas las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento

de San Martín Peras, electas para el ejercicio 2023-2025, y de ser el caso, informara el estado en que esta se encontraba y remitiera las constancias que acreditaran su dicho.

Este requerimiento fue atendido por la DESNI mediante oficio IEEPCO/DESNI/756/2025, de fecha 14 de marzo de 2025.

XXVI. Tercera solicitud de comparecencia del Presidente Municipal. A efecto de salvaguardar su derecho de audiencia, defensa y debido proceso, por oficio IEEPCO/DESNI/753/2025 de fecha 14 de marzo de 2025, la DESNI solicitó al C. Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal que compareciera el 18 de marzo a las instalaciones del Instituto, a fin de notificarle y darle vista del escrito identificado con el número de folio 000554. Este oficio fue notificado al correo electrónico sanmartinperas2023.2025@gmail.com a las diecisésis horas con cincuenta minutos del mismo 14 de marzo de 2025, con anexo del archivo digitalizado en formato PDF, correspondiente al escrito identificado con el número de folio 000554.

XXVII. Requerimiento del TEEO. Mediante oficio TEEO/SG/A/2347/2025, de fecha 19 de marzo de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de marzo, respecto al expediente JDCI/20/2025, el Tribunal Electoral Local requirió información sobre el cumplimiento a lo ordenado por Acuerdo de 28 de febrero de 2025.

Este requerimiento fue atendido por la DESNI mediante oficio IEEPCO/DESNI/791/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, por medio el cual se informó los siguientes:

(...) en seguimiento a lo informado en el oficio IEEPCO/DESNI/622/2025, relacionado con la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, entre ellos, el de la Regiduría de Hacienda del citado Ayuntamiento, en el cual se informó que esta autoridad administrativa electoral, se encontraba implementando acciones necesarias para notificar a las autoridades municipales depuestas de la decisión tomada por la Asamblea, a efecto de garantizarles sus derechos políticos electorales, derecho de audiencia, debido proceso y de defensa.

Aunado a lo anterior, y teniendo conocimiento que no existen las condiciones suficientes para ingresar al municipio de San Martín Peras, al ser una zona conflictiva, el veintiuno de marzo del actual, esta Dirección Ejecutiva procedió a levantar las razones de

imposibilidad de notificación personal de los oficios IEEPCO/DESNI/682/2025, y sus anexos consistentes en los oficios IEEPCO/DESNI/633/2025, IEEPCO/DESNI/635/2025, IEEPCO/DESNI/639/2025, IEEPCO/DESNI/641/2025 e IEEPCO/DESNI/645/2025, al ciudadano Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

Asimismo, en la misma fecha veintiuno de marzo, se levantó razón de imposibilidad de notificación del oficio IEEPCO/DESNI/631/2025, dirigido al Presidente Municipal, por el que se le daría vista respecto de la documentación presentada de la Terminación Anticipada de Mandato.

En el mismo tenor, se levantaron las razones de imposibilidad de notificación personal de los oficios IEEPCO/DESNI/772/2025, IEEPCO/DESNI/774/2025, IEEPCO/DESNI/775/2025, IEEPCO/DESNI/776/2025, e IEEPCO/DESNI/777/2025, dirigidos a Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal; Rosalía López Perea, Regidora de Salud; Roberto Díaz López, Suplente de la Presidencia Municipal; Teobaldo Estrada Cruz, Suplente de la Regiduría de Hacienda; y a Constantina Zaragoza Aguilar, Suplente de la Regiduría de Vialidad y Transporte, todos del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

Dichos oficios, fueron también publicados por estrados, a efecto de seguir implementando acciones suficientes y necesarias para garantizar el derecho de audiencia, debido proceso y de defensa, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consistente en dotar de garantías mínimas para una debida defensa, de las autoridades municipales pendientes de notificar.

Y por cuanto hace, al ciudadano Gabriel Rosete Bautista, mediante oficio IEEPCO/DESNI/773/2025, se le pudo informar de la existencia de la Terminación Anticipada de su mandato, y se le solicitó comparecer en este Instituto en un término no mayor a cinco días hábiles, sito en Calle Heroica Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, en un horario de 11:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, con el objeto de notificarle copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente de Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

Acorde con lo informado, a la fecha esta autoridad electoral se encuentra realizando las acciones suficientes y necesarias para

garantizar la adecuada notificación, en ese sentido, adjunto al presente copias debidamente certificadas de las constancias que acreditan el presente informe, para los efectos conducentes.

En seguimiento a lo anterior, mediante oficio IEEPCO/DESNI/938/2025, de fecha 01 de abril de 2025, la DESNI, informó lo siguiente:

(...), hago del conocimiento del órgano plenario que, el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, se desprendieron del estrado de este Instituto los oficios IEEPCO/DESNI/776/2025 e IEEPCO/DESNI/777/2025, mismas que se integraron al expediente de la Terminación Anticipada de Mandato, a efecto de que esta Dirección Ejecutiva conforme a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/20181, analice si el procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato de las Concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, llevado a cabo por la Asamblea Comunitaria del citado municipio, cumple con los requisitos que deben satisfacerse y acreditarse objetivamente para considerar como válida una decisión de este tipo (...).

(...)

En tal sentido, informo que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación a las demás personas depuestas de sus cargos, a la brevedad posible será revisada y analizada las documentales que conforman el expediente respectivo, a efecto de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, para ser presentado por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto al Consejo General, para su pronunciamiento; y que, con independencia del sentido del acuerdo, se dejarán a salvo los derechos de los solicitantes así como de las autoridades municipales del Ayuntamiento para que las hagan valer ante la instancia correspondiente.

- XXVIII. Razón de imposibilidad de notificación al Ayuntamiento.** A las once horas del 21 de marzo de 2025, la DESNI hizo constar que existía imposibilidad jurídica y material para llevar a cabo la notificación personal del oficio IEEPCO/DESNI/682/2025 y sus anexos consistentes en los diversos IEEPCO/DESNI/633/2025, IEEPCO/DESNI/635/2025, IEEPCO/DESNI/639/2025, IEEPCO/DESNI/641/2025 e IEEPCO/DESNI/645/2025, al ciudadano Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal de San Martín Peras, debido a que no existían las condiciones suficientes para ingresar al municipio de San Martín Peras, al ser una zona conflictiva.

En este sentido, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/682, de fecha 3 de marzo de 2025, la DESNI solicitó por correo electrónico al C. Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal de San Martín Peras, su colaboración para que por su conducto y en auxilio de labores notificara a los ciudadanos Gabriel Rosete Bautista, Regidor de Hacienda; Rosalía López Perea, Regidora de Salud; Roberto Díaz López, Presidente Municipal Suplente; Teobaldo Estrada Cruz, Regidor de Hacienda; Constantina Zaragoza Aguilar, Regidora Suplente de Vialidad y Transporte; el contenido de los oficios IEEPCO/DESNI/633/2025, IEEPCO/DESNI/635/2025, IEEPCO/DESNI/639/2025, IEEPCO/DESNI/641/2025 e IEEPCO/DESNI/645/2025, y sus respectivos anexos; mediante los cuales se les daba vista con copia simple del escrito identificado con el número de folio 000554 y sus respectivos anexos, para que en un término de 5 días hábiles manifestaran lo que a su derecho convenía.

- XXIX. Razón de imposibilidad de notificación al Presidente Municipal.** A las once horas del 21 de marzo de 2025, la DESNI hizo constar que existía imposibilidad jurídica y material para llevar a cabo la notificación personal de los oficios IEEPCO/DESNI/631/2025 y IEEPCO/DESNI/772/2025, al ciudadano Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal de San Martín Peras, mediante el cual se le daba vista con copia simple del escrito identificado con el número de folio 000554 y sus respectivos anexos, para que en un término de 5 días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, a efecto de salvaguardar su derecho de audiencia y de defensa; lo anterior debido a que no existían las condiciones suficientes para ingresar al municipio de San Martín Peras, al ser una zona conflictiva.
- XXX. Razón de colocación cédula de notificación al Presidente Municipal.** A las diecisiete horas con diez minutos del 21 de marzo de 2025, la Encargada de Despacho de la DESNI levantó la razón respectiva de haberse fijado en los estrados de este Instituto, la cédula de notificación del oficio IEEPCO/DESNI/772/2025 dirigida al Presidente Municipal.
- XXXI. Cédula de notificación por estrados⁸ al Presidente Municipal.** En virtud de que no se había podido llevar a cabo la notificación debido a que no existían las condiciones suficientes para ingresar al municipio de San Martín Peras, al ser una zona conflictiva; por medio de esta cédula se notificó el contenido del oficio IEEPCO/DESNI/772/2025, por el que se le requería al

⁸ Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca que es de aplicación supletoria, tal como lo dispone de manera expresa el artículo 3, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ciudadano Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal de San Martín Peras, para que compareciera en las instalaciones de este Instituto con el objeto de notificarle copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente de TAM de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras.

Esta cédula de notificación fue acompañada por el oficio IEEPCO/DESNI/772/2025, de fecha 20 de marzo de 2025; y, una captura de pantalla del correo electrónico en el que se aprecia que el oficio referido fue enviado a las once horas con cuarenta y siete minutos del 21 de marzo de 2025, a la dirección sanmartinperas2023.2025@gmail.com

- XXXII. Razón de retiro de la cédula de notificación al Presidente Municipal.** A las once horas con quince minutos del 31 de marzo de 2025, la Encargada de Despacho de la DESNI dio razón de haberse desprendido de los estrados de este Instituto, la cédula de notificación del oficio IEEPCO/DESNI/772/2025.
- XXXIII. Razón de imposibilidad de notificación a la Regidora de Salud.** A las once horas del 21 de marzo de 2025 se hizo constar que existía imposibilidad jurídica y material para llevar a cabo la notificación personal del oficio IEEPCO/DESNI/774/2025 a la ciudadana Rosalía López Perea, Regidora de Salud de San Martín Peras, debido a que no existían las condiciones suficientes para ingresar al municipio de San Martín Peras, al ser una zona conflictiva.
- XXXIV. Razón de colocación cédula de notificación a la Regidora de Salud.** A las diecisiete horas con diez minutos del 21 de marzo de 2025, la Encargada de Despacho de la DESNI dio razón de haberse fijado en los estrados de este Instituto, la cédula de notificación del oficio IEEPCO/DESNI/774/2025.
- XXXV. Cédula de notificación por estrados a la Regidora de Salud.** En virtud de que no se había podido llevar a cabo la notificación debido a que no existían las condiciones suficientes para ingresar al municipio de San Martín Peras, al ser una zona conflictiva; por medio de esta cédula se notificó el contenido del oficio IEEPCO/DESNI/774/2025, por el que se le requería a la ciudadana Rosalía López Perea, Regidora de Salud de San Martín Peras, para que compareciera en las instalaciones de este Instituto con el objeto de notificarle copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente de TAM de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras.

Esta cédula de notificación fue acompañada por el oficio IEEPCO/DESNI/774/2025, de fecha 20 de marzo de 2025; y una captura de pantalla del correo electrónico en el que se aprecia que el oficio referido fue enviado a las once horas con cuarenta y dos minutos del 21 de marzo de 2025, a la dirección sanmartinperas2023.2025@gmail.com

- XXXVI. Razón de retiro de la cédula de notificación a la Regidora de Salud.** A las once horas con quince minutos del 31 de marzo de 2025, la Encargada de Despacho de la DESNI dio razón de haberse desprendido de los estrados de este Instituto, la cédula de notificación del oficio IEEPCO/DESNI/774/2025.
- XXXVII. Razón de imposibilidad de notificación al Suplente de la Presidencia Municipal.** A las once horas del 21 de marzo de 2025 se hizo constar que existía imposibilidad jurídica y material para llevar a cabo la notificación personal del oficio IEEPCO/DESNI/775/2025 al ciudadano Roberto Díaz López, Suplente de la Presidencia Municipal de San Martín Peras, debido a que no existían las condiciones suficientes para ingresar al municipio de San Martín Peras, al ser una zona conflictiva.
- XXXVIII. Razón de colocación cédula de notificación al Suplente de la Presidencia Municipal.** A las diecisiete horas con diez minutos del 21 de marzo de 2025, la Encargada de Despacho de la DESNI dio razón de haberse fijado en los estrados de este Instituto, la cédula de notificación del oficio IEEPCO/DESNI/775/2025.
- XXXIX. Cédula de notificación por estrados al Suplente de la Presidencia Municipal.** En virtud de que no se había podido llevar a cabo una notificación debido a que no existían las condiciones suficientes para ingresar al municipio de San Martín Peras, al ser una zona conflictiva; por medio de esta cédula se notificó el contenido del oficio IEEPCO/DESNI/775/2025, por el que se le requería al ciudadano Roberto Díaz López, Suplente de la Presidencia Municipal de San Martín Peras, para que compareciera en las instalaciones de este Instituto con el objeto de notificarle copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente de TAM de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras.
- Esta cédula de notificación fue acompañada por el oficio IEEPCO/DESNI/775/2025, de fecha 20 de marzo de 2025; y captura de pantalla de correo electrónico en el que se aprecia que el oficio referido fue

enviado a las once horas con cincuenta y siete minutos del 21 de marzo de 2025, a la dirección sanmartinperas2023.2025@gmail.com

- XL.** **Razón de retiro de la cédula de notificación al Suplente de la Presidencia Municipal.** A las once horas con quince minutos del 31 de marzo de 2025, la Encargada de Despacho de la DESNI dio razón de haberse desprendido de los estrados de este Instituto, la cédula de notificación del oficio IEEPCO/DESNI/775/2025.
- XLI.** **Razón de imposibilidad de notificación al Suplente de la Regiduría de Hacienda.** A las once horas del 21 de marzo de 2025 se hizo constar que existía imposibilidad jurídica y material para llevar a cabo la notificación personal del oficio IEEPCO/DESNI/776/2025 al ciudadano Teobaldo Estrada Cruz, Suplente de la Regiduría de Hacienda de San Martín Peras, debido a que no existían las condiciones suficientes para ingresar al municipio de San Martín Peras, al ser una zona conflictiva.
- XLII.** **Razón de colocación cédula de notificación al Suplente de la Regiduría de Hacienda.** A las diecisiete horas con diez minutos del 21 de marzo de 2025, la Encargada de Despacho de la DESNI dio razón de haberse fijado en los estrados de este Instituto, la cédula de notificación del oficio IEEPCO/DESNI/776/2025.
- XLIII.** **Cédula de notificación por estrados al Suplente de la Regiduría de Hacienda.** En virtud de que no se había podido llevar a cabo una notificación debido a que no existían las condiciones suficientes para ingresar al municipio de San Martín Peras, al ser una zona conflictiva; por medio de esta cédula se notificó el contenido del oficio IEEPCO/DESNI/776/2025, por el que se le requería al ciudadano Teobaldo Estrada Cruz, Suplente de la Regiduría de Hacienda de San Martín Peras, para que compareciera en las instalaciones de este Instituto con el objeto de notificarle copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente de TAM de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras.
Esta cédula de notificación fue acompañada por el oficio IEEPCO/DESNI/776/2025, de fecha 20 de marzo de 2025; y captura de pantalla de correo electrónico en el que se aprecia que el oficio referido fue enviado a las doce horas del 21 de marzo de 2025, a la dirección sanmartinperas2023.2025@gmail.com

- XLIV. Razón de retiro de la cédula de notificación al Suplente de la Regiduría de Hacienda.** A las once horas con quince minutos del 31 de marzo de 2025, la Encargada de Despacho de la DESNI dio razón de haberse desprendido de los estrados de este Instituto, la cédula de notificación del oficio IEEPCO/DESNI/776/2025.
- XLV. Razón de imposibilidad de notificación al Suplente de la Regiduría de Vialidad y Transporte.** A las once horas del 21 de marzo de 2025 se hizo constar que existía imposibilidad jurídica y material para llevar a cabo la notificación personal del oficio IEEPCO/DESNI/777/2025 a la ciudadana Constantina Zaragoza Aguilar, Suplente de la Regiduría de Vialidad y Transporte de San Martín Peras, debido a que no existían las condiciones suficientes para ingresar al municipio de San Martín Peras, al ser una zona conflictiva.
- XLVI. Razón de colocación cédula de notificación al Suplente de la Regiduría de Vialidad y Transporte.** A las diecisiete horas con diez minutos del 21 de marzo de 2025, la Encargada de Despacho de la DESNI dio razón de haberse fijado en los estrados de este Instituto, la cédula de notificación del oficio IEEPCO/DESNI/777/2025.
- XLVII. Cédula de notificación por estrados al Suplente de la Regiduría de Vialidad y Transporte.** En virtud de que no se había podido llevar a cabo una notificación debido a que no existían las condiciones suficientes para ingresar al municipio de San Martín Peras, al ser una zona conflictiva; por medio de esta cédula se notificó el contenido del oficio IEEPCO/DESNI/777/2025, por el que se le requería a la ciudadana Constantina Zaragoza Aguilar, Suplente de la Regiduría de Vialidad y Transporte de San Martín Peras, para que compareciera en las instalaciones de este Instituto con el objeto de notificarle copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente de TAM de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras.
Esta cédula de notificación fue acompañada por el oficio IEEPCO/DESNI/777/2025, de fecha 20 de marzo de 2025; y captura de pantalla de correo electrónico en el que se aprecia que el oficio referido fue enviado a las doce horas con siete minutos del 21 de marzo de 2025, a la dirección sanmartinperas2023.2025@gmail.com
- XLVIII. Razón de retiro de la cédula de notificación al Suplente de la Regiduría de Vialidad y Transporte.** A las once horas con quince minutos del 31 de

marzo de 2025, la Encargada de Despacho de la DESNI dio razón de haberse desprendido de los estrados de este Instituto, la cédula de notificación del oficio IEEPCO/DESNI/777/2025.

XLIX. Informe y solicitud al Regidor de Hacienda. A fin de garantizar su derecho de audiencia, debido proceso y defensa, mediante oficio IEEPCO/DESNI/773/2025, de fecha 20 de marzo de 2025, y en atención al expediente de TAM, la DESNI requirió al ciudadano Gabriel Rosete Bautista, Regidor de Hacienda, para que compareciera en las instalaciones de este Instituto con el objeto de notificarle copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente de TAM de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras.

El oficio fui recibido por la autorizada del Regidor, Mónica Elizabeth Espejo Blanco, el 21 de marzo de 2025, quien anexó copia simple de la cédula profesional certificada por Notario Público y expedida a favor de la Lic. Mónica Elizabeth Espejo Blanco.

L. Requerimiento de la CQDPCE a la DESNI. Mediante oficio CQDPCE/587/2025, de fecha 04 de abril de 2025, respecto al expediente CQDPCE/CA/09/2025, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral (CQDPCE) requirió a la DESNI informara si en los archivos a su cargo fue presentada o existía la terminación de mandato o separación de cargo de Rosalía López Perea, como Regidora de Salud del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca; si dicha terminación ya había sido aprobada por este Instituto, de ser afirmativa la respuesta, informara el motivo por el cual dicha terminación había sido aprobada; quién solicitó la terminación anticipada de mandato de la autoridad municipal de San Martín Peras, Oaxaca; si se cumplió con los requisitos que debe cumplir una terminación anticipada de mandato; quiénes fueron electos como nueva autoridad municipal de San Martín Peras, Oaxaca; remitiendo constancias con las que acreditara su dicho.

Este requerimiento fue atendido por la DESNI mediante oficio IEEPCO/DESNI/976/2025, de fecha 09 de abril de 2025.

LI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia

Política contra las Mujeres en Razón de Género⁹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro¹⁰.

- LII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca ¹¹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un proceso realizado en un municipio de nuestra Entidad Federativa.
2. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018¹², consideró que: “ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas”.

⁹ Consultado con fecha 10 de junio de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁰ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹¹ Consultado con fecha 10 de junio de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

¹² Relacionado con un proceso similar en San Raymundo Jalpan, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹³.

3. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII de la LIPEEO.
4. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁴, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
5. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
6. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

¹³ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁴ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- a. El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c. Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e. La debida integración del expediente.
7. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la Terminación Anticipada de Mandato, conforme al numeral 2 del artículo señalado.
8. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁵, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
9. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural ¹⁶ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

10. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016¹⁷, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

11. Ahora, respecto de la Terminación Anticipada del Mandato (TAM) de las autoridades en municipios indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.

12. Concretamente, y para efectos de una mayor comprensión de lo que se analiza, la máxima autoridad jurisdicción en materia electoral explicó que:

“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/193/SUP_2016_REC_193-613001.pdf

13. En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para los casos de Terminación Anticipada de Mandato, por lo que:

“la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal”¹⁸.

14. Todo lo anterior “con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada”¹⁹.

TERCERA. Análisis de los requisitos de validez de Terminación Anticipada de Mandato.

15. Conforme a lo expuesto en las razones jurídicas, PRIMERA Y SEGUNDA y en la ya referida la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-55/2018²⁰, expresamente se señalaron requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida:

“... aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato.”

16. Concretamente, conforme a la resolución citada, los requisitos que deben satisfacerse y acreditarse objetivamente para considerar como válida una decisión de este tipo son:

a) Una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;

¹⁸ Jurisprudencia 27/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

¹⁹ Jurisprudencia 18/2015 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

²⁰ Disponible para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepif/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf

- b) Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.
 - c) Que la terminación anticipada se decida por una **mayoría calificada** de asambleístas.
17. En alcance a este último requisito, además de estar también prevista en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local, la Sala Superior, en la sentencia invocada, explicó que la mayoría calificada se obtiene tomando en consideración el número de personas asistentes a la asamblea donde se decide la TAM:

*Lo anterior teniendo en cuenta que para la terminación anticipada del mandato la Constitución de Oaxaca en su artículo 113 prevé que se apruebe por **una mayoría calificada de los miembros de la Asamblea General Comunitaria**.*

Consideraciones previas.

18. Derivado de la documentación que obra en el expediente se advierten diversas manifestaciones acerca de actos ejercidos por el C. Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal de San Martín Peras, que constituyen actos de violencia política en razón de género.
19. Respecto a lo anterior, de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²¹ se advierte que, en este se encuentra inscrito el C. Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal de San Martín Peras, derivado de las sentencias firmes emitidas por el Tribunal Electoral Local respecto a los expedientes JDCI/16/2024, y JDCI/21/2024; por lo cual, se encuentra publicado en este registro por siete años y cuatro meses desde el 26 de febrero de 2025 y el 29 de enero de 2025, respectivamente.

20. En este sentido, la sentencia de fecha 04 de octubre de 2024, al expediente JDCI/16/2024 se resolvió en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios de la parte actora, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, conforme a lo razonado en la presente determinación.

²¹ Consultado con fecha 26 de abril de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

*SEGUNDO. Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida a *** *** ***, presidente municipal, de *** *** ***, Oaxaca, conforme a lo establecido en esta ejecutoria.*

21. De forma similar, la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2024 al expediente JDCL/21/2024 se resolvió lo siguiente:

*PRIMERO. Es existente la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, atribuida al Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca, conforme lo razonado en la ejecutoria.*

*SEGUNDO. Es existente la Violencia Política en razón de Género, atribuida al Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca.*

A) ACTOS PREVIOS.

En este municipio no se realizan actos previos. Sin embargo, en el 2019, previo a la Asamblea de elección, se realizaron dos reuniones de trabajo, el 14 de abril y el 28 de abril respectivamente, entre los puntos importantes a tratar fueron la emisión de la convocatoria y la integración de la Mesa de los Debates, misma que se integra por el Mayordomo Principal, Mayordomo de Cuaresma, Presidente Municipal, Alcalde Único Constitucional y Socio Principal, así como seis escrutadores que son nombrados en forma directa por la Asamblea General Comunitaria.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria quince días anteriores a la elección. En caso de que no exista autoridad o que no quiera hacerlo, las Autoridades tradicionales: Socios Principales, Mayordomos, Agentes municipales, de Policía, y representantes de los Núcleos Rurales, convocan a la Asamblea de elección, ordinaria o extraordinaria.
- II. La convocatoria se hace pública de la siguiente manera: por micrófono; por perifoneo en toda la demarcación territorial Municipal; mediante recorrido que realizan los topiles en el municipio; por convocatoria escrita que se pega en lugares públicos de mayor concurrencia; mediante citatorios que el secretario entrega a los Agentes y representantes para que convoque a la ciudadanía, además se realiza la difusión por medio de la radiodifusora.
- III. Se convoca a ciudadanos (as), avecindados(as), personas originarias (as) del municipio, habitantes de la cabecera municipal,

- de las Agencias Municipales, de la Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias, así como a las personas radicadas fuera de la comunidad que sean originarias del municipio.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento, la elección se celebra en la explanada de la Cabecera municipal.
 - V. La elección se realiza en Asamblea Comunitaria, y quien preside es la Mesa de los Debates.
 - VI. Las candidaturas se proponen por ternas y sus nombres se escriben en un pliego de papel o pizarrón para que sean visibles a toda la Asamblea y la ciudadanía emite su voto poniendo una rayita en el papel o pizarrón en donde esté el nombre de la o el candidato de su preferencia.
 - VII. Participan en la elección ciudadanos (as), avecindados (as), personas originarias (as) del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de la Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas, con excepción de las personas vecindadas que solo votan.
 - VIII. En la elección del 2019, las y los asambleístas determinaron que para el nombramiento del nuevo gobierno 2020-2022, las y los hijos de personas originarias que nacieron en otros estados, se les respeten sus derechos de participar, siempre y cuando estén al corriente de sus obligaciones comunitarias.
 - IX. Al término de la Asamblea, inmediatamente se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, es firmada por la Mesa de los debates, la Autoridad Municipal en funciones y en una lista anexa, la ciudadanía participante.
 - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su calificación.

22. Precisado lo anterior, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos indicados.

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO CELEBRADA EL 26 DE ENERO DE 2025.

Convocatoria

- 23.** De las documentales que obran en el expediente que se analiza, se tiene que la respectiva convocatoria fue emitida el 20 de enero de 2025, por la Autoridad Tradicional (integrado por el Agente Municipal de Ahuejutla, Agente de Policía de Piedra Azul, Agente de Policía de San Juan del Río, Regidora de Equidad y Género), convocando a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y colonias del Municipio de San Martín Peras a una Asamblea General Comunitaria Extraordinaria para someter a consideración la Revocación o Terminación Anticipada de Mandato de las Autoridades Municipales, a celebrarse el 26 de enero de 2025.
- 24.** En lo que interesa, en el Orden del Día que contiene la Convocatoria establece lo siguiente:
- 5. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS QUE SE CONSIDERAN PARA PONER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA REVOCACIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL PERÍODO 2023-2025.**
 - 6. LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CONCLUYE CON EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA Y EN CASO DE SER PROCEDENTE LA REVOCACIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES SUSTITUTAS.**
- 25.** Esta Convocatoria fue difundida en apego a prácticas de elección identificadas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022, es decir, mediante perifoneo tanto en español como en lengua mixteca, además, fue fijada en los lugares visibles del municipio, lo cual obra en las constancias que contiene el expediente.

Acta de Asamblea Comunitaria de carácter Extraordinaria de fecha 26 de enero de 2025.

- 26.** De la lectura del acta, se advierte que estuvieron presentes el Agente Municipal de Ahuejutla, el Agente de Policía de Piedra Azul, el Agente de Policía de San Juan del Río, la Regidora de Equidad de Género, todos en su carácter de Autoridades Tradicionales de San Martín Peras, así como ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de San Martín Peras.
- 27.** El día de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, **se registró la asistencia de 831 ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años** pertenecientes a la cabecera municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleo Rural, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **asistieron 855 personas**.
- 28.** Como acto seguido, se hizo constar que existía el quórum legal para continuar con el desarrollo de la Asamblea, lo anterior teniendo como referencia que se encontraban presentes dos terceras partes de los ciudadanos que estuvieron presentes en la Asamblea en la que nombraron a las autoridades municipales dado que en ese entonces 1,197 personas, de las cuales 581 fueron hombres y 616 mujeres, tal como está registrado en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022. En este sentido, el Agente Municipal de Ahuejutla instaló legalmente la Asamblea a las once horas con cincuenta y siete minutos, declarando válidos los acuerdos que se tomaran en la misma.
- 29.** En el cuarto punto del Orden del Día, con 545 votos a favor, la Asamblea determinó nombrar a la Mesa de los Debates de forma directa, la cual quedó integrada por un Presidente, una Secretaria y cuatro Escrutadores, quienes inmediatamente continuaron con la conducción de la Asamblea.
- 30.** Continuando con el desahogo de la Asamblea, en uso de la voz, el Agente Municipal de Ahuejutla, en su carácter de Presidente de la Mesa de los Debates; y seis asambleístas, expresaron los motivos por los que sometían a consideración la TAM de los integrantes del Ayuntamiento.
- 31.** Por esta razón, el Presidente de la Mesa de los Debates sometió a consideración de la Asamblea la TAM de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras, obteniéndose los siguientes resultados:

PROPIEDAD	VOTOS A FAVOR
REVOCACIÓN DE MANDATO O TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.	698
CONTINUIDAD DE MANDATO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025	133

32. Continuando con el desahogo del Orden del Día, se decretó la Terminación Anticipada de Mandato de las Autoridades Municipales del periodo 2023 – 2025, por lo que se acordó lo siguiente:

“Los integrantes de la MESA DE LOS DEBATES, y los que convocaron emitan la CONVOCATORIA para el día 09 de febrero de 2025, a las 10 de la mañana publicándola en los lugares más concurridos y visibles de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policías, Núcleos Rurales, Barrios y Colonia que comprenden el municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; para la Elección de NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES SUSTITUTAS para lo que resta del periodo 2025.”

33. Agotados todos los puntos del Orden del Día, se clausuró la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria a las diecisiete horas con nueve minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA EXTRAORDINARIA DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES CELEBRADA EL 09 DE FEBRERO DE 2025.

34. En lo relativo a la Convocatoria de la Asamblea de elección, la Autoridad Tradicional de San Martín Peras, integrada por el Agente Municipal de Ahuejutla, los Agentes de Policía de Piedra Azul y de San Juan del Río; la Secretaria, el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto escrutado, todos de la Mesa de los Debates de la Asamblea celebrada el 26 de enero de 2025; emitieron la convocatoria escrita con fecha 26 de enero de 2025, convocando a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y

colonias del Municipio de San Martín Peras a una Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de Elección de Autoridades Municipales sustitutas, a celebrarse el 09 de febrero de 2025, conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Martín Peras, otorgando certeza y legalidad del acto.

- 35.** Esta Convocatoria fue difundida en apego a prácticas de elección identificadas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022, es decir, mediante perifoneo tanto en español como en lengua mixteca, además, fue fijada en los lugares visibles del municipio, lo cual obra en las constancias que contiene el expediente.
- 36.** El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, se registró la asistencia de 815 asambleístas, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **asistieron 857 personas, de los cuales 482 son hombres y 375 son mujeres**, de esta manera, se declaró el quórum legal y el Agente Municipal de Ahuejutla instaló legalmente la Asamblea a las diez horas con cuarenta y siete minutos, declarando validos los acuerdos que se tomaran en la misma.
- 37.** Continuando con la Asamblea Comunitaria, de forma directa realizaron el nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates, quedando integrada por: un Presidente, un Secretario y seis Escrutadores, quienes una vez nombrados continuaron con la conducción de la Asamblea.
- 38.** En lo que interesa, continuando con el desahogo del quinto punto del Orden del Día, la Asamblea por mayoría de votos determinó **realizar la elección de concejalías al Ayuntamiento mediante ternas, nombrando como suplente al que obtuviera el segundo lugar en las votaciones**, en ese sentido, después de establecer las reglas de votación, realizaron las propuestas, **conformaron las ternas, las anotaron en las cartulinas correspondientes y emitieron la votación**, obteniendo los siguientes resultados:

PRIMER CONCEJALÍA (PRESIDENCIA MUNICIPAL)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MARTINA RAMÍREZ MENDOZA	92
2	ADRIANA PEREA MENDOZA	253

PRIMER CONCEJALÍA (PRESIDENCIA MUNICIPAL)		
N.	NOMBRE	VOTOS
3	JUANA RAMÍREZ VELASCO	487

PRIMER CONCEJALÍA (PRESIDENCIA MUNICIPAL)	
PROPIETARIA	SUPLENTE
JUANA RAMÍREZ VELASCO	ADRIANA PEREA MENDOZA

SEGUNDA CONCEJALÍA (SINDICATURA MUNICIPAL)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MARCOS FLORES JUÁREZ	419
2	EMILIO DÍAZ CRUZ	172
3	ANDRÉS SALVADOR MARTÍNEZ	236

SEGUNDA CONCEJALÍA (SINDICATURA MUNICIPAL)	
PROPIETARIO	SUPLENTE
MARCOS FLORES JUÁREZ	ANDRÉS SALVADOR MARTÍNEZ

TERCERA CONCEJALÍA (REGIDURÍA DE HACIENDA)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CELIA JACINTO SALVADOR	243
2	XITLALI LÓPEZ PÉREZ	395
3	MAGDALENA MENDOZA CRUZ	194

TERCERA CONCEJALÍA (REGIDURÍA DE HACIENDA)	
PROPIETARIO	SUPLENTE
XITLALI LÓPEZ PÉREZ	CELIA JACINTO SALVADOR

CUARTA CONCEJALÍA (REGIDURÍA DE OBRAS)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	NICOLÁS GONZÁLEZ LÓPEZ	413
2	FIDEL MENDOZA RIVERA	105
3	ANDRÉS LÓPEZ MORALES	309

CUARTA CONCEJALÍA (REGIDURÍA DE OBRAS)	
PROPIETARIO	SUPLENTE
NICOLÁS GONZÁLEZ LÓPEZ	ANDRÉS LÓPEZ MORALES

QUINTA CONCEJALÍA

(REGIDURÍA DE SALUD)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	YOLANDA ZARAGOZA LÓPEZ	81
2	OLIVIA ZARAGOZA HUERTAS	311
3	REYNA SALAZAR SALAZAR ²²	401

QUINTA CONCEJALÍA (REGIDURÍA DE SALUD)	
PROPIETARIA	SUPLENTE
REYNA SALAZAR SALAZAR	OLIVIA ZARAGOZA HUERTAS

SEXTA CONCEJALÍA (REGIDURÍA DE EDUCACIÓN)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	FAUSTO RAMÍREZ MALDONADO	302
2	MELITÓN TORRES LÓPEZ	186
3	EUSEBIO GONZÁLEZ MENDOZA	232

SEXTA CONCEJALÍA (REGIDURÍA DE EDUCACIÓN)	
PROPIETARIO	SUPLENTE
FAUSTO RAMÍREZ MALDONADO	EUSEBIO GONZÁLEZ MENDOZA

SÉPTIMA CONCEJALÍA (REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CARLOS RAMÍREZ CERVANTES	207
2	FRANCISCO SALVADOR CRUZ	289
3	RICARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ	138

SÉPTIMA CONCEJALÍA (REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE)	
PROPIETARIO	SUPLENTE
FRANCISCO SALVADOR CRUZ	CARLOS RAMÍREZ CERVANTES

OCTAVA CONCEJALÍA (REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	NIEVES MARÍA CRUZ VÁSQUEZ ²³	247
2	ROSA ESPINOZA BASURTO	101

²² Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Regidora de Salud, se asentó como Reina Salazar Salazar, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Reyna Salazar Salazar. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

²³ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Regidora de Salud, se asentó como María Nieves Cruz Vásquez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Nieves María Cruz Vásquez. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

OCTAVA CONCEJALÍA (REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO)	
PROPIETARIA	SUPLENTE
NIEVES MARÍA CRUZ VÁSQUEZ	ERIKA LÓPEZ GONZÁLEZ

- 39.** Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Secretario de la Mesa de los Debates, clausuró la Asamblea a las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración al orden que hubiese sido registrada en el Acta.
- 40.** Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 09 de febrero de 2025, se desempeñarán a partir de la aprobación del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUANA RAMÍREZ VELASCO	ADRIANA PEREA MENDOZA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARCOS FLORES JUÁREZ	ANDRÉS SALVADOR MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	XITLALI LÓPEZ PÉREZ	CELIA JACINTO SALVADOR
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NICOLÁS GONZÁLEZ LÓPEZ	ANDRÉS LÓPEZ MORALES
5	REGIDURÍA DE SALUD	REYNA SALAZAR SALAZAR	OLIVIA ZARAGOZA HUERTAS
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FAUSTO RAMÍREZ MALDONADO	EUSEBIO GONZÁLEZ MENDOZA
7	REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	FRANCISCO SALVADOR CRUZ	CARLOS RAMÍREZ CERVANTES
8	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	NIEVES MARÍA CRUZ VÁSQUEZ	ERIKA LÓPEZ GONZÁLEZ

- a) Calificación de la Terminación Anticipada de Mandato efectuada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el 26 de enero de 2025.**
- 41.** Así, del estudio integral del expediente se advierte que la comunidad sí puede terminar anticipadamente el mandato de las autoridades electas por su

sistema normativo indígena, lo cierto es que su procedencia está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales, los cuales se encuentran primordialmente contenidos en los parámetros detallados al principio de esta Razón Jurídica y que a continuación se desarrollan.

42. Con base en lo anterior, se procede al análisis del expediente de la Terminación Anticipada del Mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras, quienes fueron electas en el proceso extraordinario 2022 para el período de tres años, que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025.

1.- Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada.

43. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), considera, como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones.

44. Como ya se encuentra detallado, tanto en los Antecedentes y en esta parte del Acuerdo, la Asamblea General Comunitaria celebrada el **26 de enero de 2025**, aprobó la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras, electas en el año 2022.

45. De las documentales que integran el expediente en estudio, descritas detalladamente en el apartado de antecedentes, obra Convocatoria escrita de la referida Asamblea, además, y anexaron constancias respecto del perifoneo y la fijación de convocatoria en los lugares comunes del Municipio, con lo que se acredita su debida publicitación conforme al sistema normativo de la comunidad.

46. En este sentido, se tiene que dentro del expediente electoral que nos ocupa obran documentos con los que se acredita la publicación de la convocatoria, por lo tanto, al existir pruebas de ello, se tiene la certeza de que las personas

de la comunidad, fueron debidamente convocadas a la Asamblea General Extraordinaria de TAM de las Autoridades Municipales de San Martín Peras.

47. Adicionalmente a ello, de acuerdo a sus prácticas tradicionales contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022 que identifica su método de elección, la Autoridad municipal en funciones es quien emite regularmente la convocatoria quince días anteriores a la elección. Sin embargo, **en caso de que no exista autoridad o que no quiera hacerlo, las Autoridades tradicionales: Socios Principales, Mayordomos, Agentes municipales, de Policía, y representantes de los Núcleos Rurales, convocan a la Asamblea de elección, ordinaria o extraordinaria.**
48. Las reglas mencionadas están diseñadas para ser aplicadas mayormente en procesos ordinarios de elección de concejalías del Ayuntamiento, por lo que, tratándose de un proceso extraordinario de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) y de la convocatoria, debería aplicarse las mismas normas o que tal procedimiento se aproxime lo más posible a ello, es decir, que se parezca lo más posible, no que sea igual, dado que se trata de procesos diferentes.
49. Sobre ello, en la sentencia de fecha 21 de mayo de 2024, expediente SX-JDC-415/2024²⁴ y acumulado, la Sala Xalapa del TEPJF para determinar sobre la validez de una asamblea, analizó primeramente “el método por el que la comunidad elige a sus autoridades” que están identificadas en el Dictamen respectivo y después la confrontó con los términos en que se desarrolló la asamblea sujeta a estudio (párrafos 239 al 248), por lo que, hecho esto hizo la conclusión correspondiente acerca si la asamblea se ajustaba o no al método establecido en la comunidad.
50. Así tenemos que, conforme al Dictamen referido dispone:
- “En caso de que no exista autoridad o que no quiera hacerlo, las Autoridades tradicionales: Socios Principales, Mayordomos, Agentes municipales, de policía, y representantes de los Núcleos Rurales, convocan a la Asamblea de elección, ordinaria o extraordinaria”*
51. En este caso, el Agente Municipal de Ahuejutla, los Agentes de Policía de Piedra Azul y de San Juan del Río, en conjunto con la Regidora de Educación, ostentándose como Autoridades Tradicionales de San Martín

²⁴ Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JDC/415/SX_2024_JDC_415-1384102.pdf

Peras, emitieron la correspondiente Convocatoria para la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato de concejalías del Ayuntamiento, por lo que la convocatoria fue emitida por la autoridad facultada para ello dado que así se encuentra previsto por sus normas comunitarias.

52. Sin que sea atendible lo manifestado (en la demanda presentada ante el TEEO y reencauzada al IEEPCO) por quien se ostenta como Presidente Municipal en el sentido que la Asamblea de TAM fue realizada por personas no autorizadas para ello, por consecuencia, también la emisión de la convocatoria. Esto porque el sistema normativo de la comunidad sí prevé que ante la negativa de la autoridad en funciones para convocar a una asamblea, lo puedan hacer las Autoridades Tradicionales que se integra de autoridades de las comunidades que pertenecen administrativamente al municipio.

53. Sujetar el cumplimiento de este requisito, a que la convocatoria sea emitida necesariamente por la autoridad en funciones o por el Presidente Municipal, es colocar una condición prácticamente imposible de cumplir porque “107. (...) ningún servidor público, por si mismo, convocará a una reunión en la que se pueda decidir sobre la terminación anticipada de su mandato” (sic), como lo concluyó la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-530/2024 donde para justificar esta circunstancia, destacó:

108. Esto es debido a que, existe un conflicto de intereses de parte del servidor público que tiene la facultad de convocar al órgano que ha de decir sobre su continuidad o no en el cargo, de ahí que existe una norma de excepción ante el evidente conflicto de intereses.

109. En consecuencia, este órgano colegiado arriba a la convicción de que, en las circunstancias relatadas, es evidente que el presidente municipal no convocaría a asambleas generales comunitarias para tratar la terminación anticipada de su mandato, pues su pretensión es permanecer en el cargo, argumentación que se robustece debido a que en el juicio que se resuelve la persona que ocupa el referido cargo comparece parte actora, lo cual genera la presunción de que es su deseo prevalecer en el mismo.

54. Adicionalmente, la Convocatoria fue específica al mencionar dentro de su Orden del Día:

5. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS QUE SE CONSIDERAN PARA PONER A CONSIDERACIÓN DE LA

ASAMBLEA LA REVOCACIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL PERÍODO 2023-2025.

- 6. LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CONCLUYE CON EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA Y EN CASO DE SER PROCEDENTE LA REVOCACIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES SUSTITUTAS.**

55. Entonces, de todo esto se puede establecer objetivamente que sí existió una convocatoria para la realización de la Asamblea General Comunitaria de Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, en los términos descritos en los numerales que anteceden de este apartado y en los Antecedentes.

56. Es así que respecto del requisito relativo a que la convocatoria sea específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, también se encuentra satisfecho y acreditado porque lo establecieron clara y expresamente en el Orden del Día de la Convocatoria que se analiza.

2.- Modalidad de audiencia.

57. Dentro del expediente que se analiza, obran documentales que acreditan que las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras, fueron convocados “**(...) PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA COMUNITARIA, PARA QUE ESTE MAXIMO ÓRGANO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DICTAMINE LO PROCEDENTE EN ACUERDO A LA REVOCACIÓN O TERMINACION ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL PERÍODO 2023-2025, QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EN PUNTO DE LAS 11:00 DE LA MAÑANA EN LA EXPLANADA MUNICIPAL**” (sic), mediante oficios personalizados de fecha 23 de enero de 2025, descritos detalladamente en los numerales 20 y 21 de la fracción XIII del apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, mismos que fueron recibidos personalmente por algunos concejales pero no quisieron firmar, y respecto a los que no fue posible notificarles, los citatorios fueron fijados en sus correspondientes oficinas ubicados en el Palacio Municipal, tal como

puede apreciarse en los acuses y en las fotos que acompañaron a la documentación presentada.

58. Por otra parte, obra dentro del expediente la convocatoria escrita de fecha 20 de enero de 2025 en la que se establecía expresamente lo siguiente:

*“(...) las Autoridades Tradicionales y Municipales; realizarán los actos necesarios y tendientes a la terminación anticipada de mandato de las Autoridades municipales en funciones por medio de **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA COMUNITARIA**, con el propósito de salvaguardar el **DERECHO DE AUDIENCIA** de las autoridades en funciones del PERIODO 2023-2025, conforme a nuestros USOS Y COSTUMBRES, **CONVOCAR** a una **Asamblea Extraordinaria Comunitaria**, (...), para que nuestro órgano, ponga a consideración de los **ASAMBLEISTAS**, la manera más democrática determinar la **REVOCACIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**, en el ejercicio del **DERECHO A LA AUTONOMIA Y LIBRE DETERMINACIÓN**, bajo las condiciones que determine la comunidad de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.” (sic)*

59. En suma, dentro del expediente que se analiza obran evidencias fotográficas de la publicitación de la convocatoria escrita, de igual forma, es preciso mencionar que obran constancias del perifoneo realizado en lengua mixteca convocando a la Asamblea de TAM celebrada el 26 de enero de 2025.

60. Adicionalmente, en los escritos presentados ante el Tribunal Electoral Local por el Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda y la Regidora de Salud, manifestaron no haber sido notificados sobre la Asamblea de TAM realizada el 26 de enero de 2025, no obstante, remitieron evidencias fotográficas de la fijación de la convocatoria escrita en el Palacio Municipal.

61. Además, el 13 de enero de 2025, vía correo electrónico, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/46/2025, le informó y otorgó vista al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras de los escritos identificados con los números de folio 000005 y 000145. Ahora bien, en el escrito registrado con el número de folio 000145, los solicitantes de la TAM manifestaron desde entonces que realizarían la Asamblea de TAM el 26 de enero de 2025.

- 62.** Respecto a lo anterior, debe señalarse que el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras mediante oficio registrado bajo el folio 000536, dieron respuesta a dicha vista el 27 de enero de 2025. Por lo cual, objetivamente ya tenían conocimiento de la realización de la Asamblea de TAM por la información proporcionada por esta autoridad y por haber sido plenamente notificados por las autoridades tradicionales que emitieron la convocatoria.
- 63.** De forma adicional, con los términos en que se publicitó la convocatoria para la asamblea, que es acorde al sistema normativo de la comunidad, es inevitable que, habitando en San Martín Peras, Oaxaca, no pudieran enterarse de su realización.
- 64.** Sobre este aspecto, resulta perfectamente aplicable lo razonado por la Sala Superior del TEPJF en la resolución SUP-REC-6/2016²⁵ relacionada con Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca:

“Esa vertiente, no puede sostenerse que no se les respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues bajo el sistema normativo de la comunidad, se les dio la oportunidad de que alegaran los que a sus intereses conviniera, a fin de desestimar las imputaciones que pesaban en su contra.

Ciertamente, si bien la línea argumentativa que ha trazado este órgano jurisdiccional, ha caminado sobre la idea de que las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por el emplazamiento, el derecho de aportar pruebas y alegatos, así como la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada, ello no quiere decir que el derecho al debido proceso, se encuentre cerrado a que se den cabalmente esos supuestos, pues atendiendo a la naturaleza del caso que se analice, esté puede verse ampliado o moldeado, sobre todo en los casos de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales.

En esa lógica, tratándose de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, si bien resulta trascendental el que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0006-2016>

se les imputan, sean oídos, así como tomadas en cuenta las pruebas de descargo que pudieran ofrecer, **no debe pasarse por alto que ese ejercicio, no puede estar sujeto a formalismos rígidos, ya que además de lo ya dicho, quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, sino lo son los propios integrantes de la comunidad, aplicando el sistema normativo interno vigente en el lugar.**”

65. Por tanto, se considera satisfecho este requisito dado la Sala Superior ha sostenido que, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión, lo cual ocurrió como se encuentra narrado, pues las Autoridades Tradicionales difundieron la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM, en la cual, se estableció que dicha Asamblea privilegiaría el Derecho de Audiencia de los depuestos, sin embargo, se infiere que estuvieron plenamente enterados de la realización de la asamblea mencionada y aun así decidieron no asistir a la Asamblea referida.

66. Sobre proceder en estos términos por parte de las concejalías contra las que se inició la TAM de sus respectivos cargos, es decir, no acudir a la asamblea a pesar tener conocimiento cierto de su realización, la Sala Superior del TEPJF (SUP-REC-530/2024) ha determinado que:

126. Así, si bien el presidente municipal no asistió a la Asamblea General Comunitaria, ello se debe a una decisión personal y unilateral de esa persona y no a un vicio propio del procedimiento, de ahí que no pueda valerse de su propio dolo para evitar y dejar sin efecto la decisión de la mayoría de la comunidad, so pretexto de la supuesta afectación a un derecho individual, que fue provocado por él mismo.

3.- Mayoría calificada.

67. Finalmente, el tercer requisito consiste en la existencia de una mayoría calificada, al verificar si se garantizaron los derechos colectivos y de participación política de la comunidad, al respecto, se realizó un comparativo de la participación que se ha tenido en diferentes procesos, quedando de la siguiente forma:

Ordinaria 2019	Extraordinaria 2022 ²⁶	Asamblea de TAM de 2025
1116 asistentes	1197 asistentes	855 asistentes

68. En el proceso extraordinario del año 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022²⁷, por lo que, en la Asamblea electiva de fecha celebrada el día 24 y 25 de diciembre de 2022, registraron una participación de 1197 asambleístas, y una vez realizado el procedimiento de elección, conforme a su Sistema Normativo Indígena, las concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras fueron nombradas por el siguiente número de votos a favor:

CARGO	NOMBRE	VOTOS A FAVOR
PROPIETARIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELPIDIO HERDELIO RAMÍREZ MORALES	1013
SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	ROBERTO DÍAZ LÓPEZ	123
PROPIETARIO DE LA SINDICATURA MUNICIPAL	ROBERTO SALVADOR DÍAZ	267
SUPLENTE DE LA SINDICATURA MUNICIPAL	MARCELINO NEPONOCENO RODRÍGUEZ	139
PROPIETARIO DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA	GABRIEL ROSETE BAUTISTA	266
SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA	TEOBALDO ESTRADA CRUZ	101
PROPIETARIO DE LA REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN RAMÍREZ MARTÍNEZ	168
SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE OBRAS	ISIDRO LÓPEZ DE LÓPEZ	61
PROPIETARIO DE LA REGIDURÍA DE SALUD	ROSALIA LÓPEZ PEREA	239
SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE SALUD	AGUSTINA CERVANTES RIVERA	155
PROPIETARIO DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ	239
SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	REYNALDA MENDOZA CRUZ	137

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI487.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI307.pdf>

PROPIETARIO DE LA REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	ANASTACIA PEREA DÍAZ	100
SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	CONSTANTINA ZARAGOZA AGUILAR	62
PROPIETARIO DE LA REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GENERO	GLORIA PEREA RAMÍREZ	124
SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GENERO	JOSEFINA DÍAZ SALVADOR	94

- 69.** Al efecto, tal como ya se encuentra narrado y consta en autos del expediente conformado por el presente asunto, se infiere que en la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM celebrada el 26 de enero de 2025, de las listas de asistencia se tiene que asistieron 855 personas, de este universo de personas, 698 decidieron dar por terminado el mandato conferido a la concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras.
- 70.** Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que, el procedimiento para obtener la mayoría calificada, consiste en dividir entre tres (3), el número de personas que asistieron al proceso comicial extraordinario 2022, como sigue: $(1197/3=399)$ del cociente obtenido 399 se multiplica por 2 $(399*2=798)$ resultando así la proporción de 798, que, para este caso, 855 personas que asistieron a la asamblea de TAM que se analiza representan una mayoría calificada.
- 71.** De forma similar, se advierte que, en el proceso extraordinario de 2022, el Presidente Municipal fue electo con 1013 votos a favor, destacando que esta fue la concejalía electa con el mayor número de votos, se procede a realizar nuevamente el procedimiento para obtener la mayoría calificada, como sigue: $(1013/3=337.6)$ del cociente obtenido 337.6 se multiplica por 2 $(337.6*2=675.3)$ resultando así la proporción de 675, que, para este caso, 855 personas que asistieron a la asamblea que se analiza representan esta mayoría calificada, e incluso las 698 personas que decidieron dar por terminado el mandato de las concejalías propietarias y suplentes de este Ayuntamiento, también representan una mayoría calificada.
- 72.** En este sentido, se advierte que las 698 personas que decidieron dar por terminado el mandato de las concejalías propietarias y suplentes que integran el Ayuntamiento de San Martín Peras, definitivamente representan

una mayoría calificada respecto al número de votos que obtuvieron al ser electos en el proceso extraordinario del año 2022.

73. Ahora bien, del mismo procedimiento para obtener la mayoría calificada de las personas presentes en el proceso de TAM 2025, como sigue: (855/3=285) del cociente obtenido 285 se multiplica por 2 (285*2=570) resultando así la proporción de 507, que para este caso **las 698 personas que votaron a favor por la TAM de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento si representan una mayoría calificada.**
74. Por tanto, si de un total de 855 personas que asistieron a la asamblea general comunitaria, 698 votaron por la TAM, se concluye que el requisito de la mayoría calificada se encuentra plenamente satisfecho y acreditado.
75. Otra razón para robustecer y corroborar la existencia de una mayoría calificada en el presente caso, tiene que ver con la postura de la Sala Superior respecto que la exigida mayoría calificada se obtiene de las personas asistentes a una asamblea general comunitaria donde se determina sobre la Terminación Anticipada de Mandato.
76. En ese sentido, la Sala Superior ha señaló que, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
77. Este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.
78. En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan indispensables para dar fuerza a este tipo de decisiones, es de estimarse como válida la Asamblea de Terminación

Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras y que se realizó el 26 de enero de 2025.

b) Calificación de la Elección Extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, efectuada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el 09 de febrero de 2025.

1. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

79. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el numeral 4 de este apartado, el proceso electivo extraordinario de San Martín Peras, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso extraordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022²⁸, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en paridad**, atendiendo a que fueron electas cuatro mujeres y cuatro hombres en los ocho cargos propietarios y suplencias, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

80. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

81. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna

²⁸Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI487.pdf>

²⁹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

- 82.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 83.** Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 84.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

85. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)³⁰ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

2. Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

86. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³², hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de enero de 2025 del Ayuntamiento de San Martín Peras, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

87. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos y ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

3. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

88. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima,

³⁰ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

³¹ Consultado con fecha 10 de junio de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

³² Consultado con fecha 10 de junio de 2025 en: <http://roaxaca.com/>

cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

4. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

89. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

90. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **375 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Martín Peras.

91. Ahora bien, de los dieciséis cargos (8 cargos propietarios y 8 cargos suplentes) que en total se nombraron, 8 serán ocupados por mujeres, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUANA RAMÍREZ VELASCO	ADRIANA PEREA MENDOZA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	XITLALI LÓPEZ PÉREZ	CELIA JACINTO SALVADOR
4	REGIDURÍA DE OBRAS	---	---
5	REGIDURÍA DE SALUD	REYNA SALAZAR SALAZAR	OLIVIA ZARAGOZA HUERTAS
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	---	---
7	REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	---	---
8	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	NIEVES MARÍA CRUZ VÁSQUEZ	ERIKA LÓPEZ GONZÁLEZ

92. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Martín Peras, de los cargos electos en el proceso extraordinario del año

2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cuatro mujeres fueron también electas de los ocho cargos propietarios y suplencias que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN 2022			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	---
4	REGIDURÍA DE OBRAS	---	---
5	REGIDURÍA DE SALUD	ROSALIA LÓPEZ PEREA	AGUSTINA CERVANTES RIVERA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ	REYNALDA MENDOZA CRUZ
7	REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	ANASTASIA PEREA DÍAZ	CONSTANTINA ZARAGOZA AGUILAR
8	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	GLORIA PEREA RAMÍREZ	JOSEFINA DÍAZ SALVADOR

93. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección extraordinaria del año 2022, se puede apreciar que disminuyó el número de personas que participaron en la elección y de mujeres que participaron en la Asamblea, sin embargo, conservó la paridad en el número de mujeres que integrarán el Ayuntamiento y se destaca que una mujer será Presidenta Municipal al igual que su suplente, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	---	1197	857
MUJERES PARTICIPANTES	---	616	375
TOTAL DE CARGOS	16	16	16
MUJERES ELECTAS	4	8	8

94. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Martín Peras, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres

ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género**, al establecer, que en su Cabildo Municipal cuatro de los ocho cargos propietarios y suplencias sean ocupados por mujeres, principalmente en la Presidencia Municipal, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 95.** Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca³³ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.
- 96.** Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.
- 97.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Martín Peras, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una

³³ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios³⁴.

- 98.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 99.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
- 100.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 101.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 102.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos

³⁴ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

- 103.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 104.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 105.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 106.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 107.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos

electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

- 108.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 109.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
- 110.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 111.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

112. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
113. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
 - 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
114. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Martín Peras, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.
115. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

5. Requisitos de elegibilidad.

116. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
117. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
118. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

c) La debida integración del expediente.

119. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

d) De los derechos fundamentales.

120. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

e) Controversias.

121. Como se menciona en el apartado de Antecedentes, existe controversia entre las concejalías que integran el Ayuntamiento y las personas que

promueven la TAM sus respectivos cargos, no obstante, dado el sentido del presente Acuerdo se estiman atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral, en este contexto, se dejan a salvo sus derechos.

f) Comunicar Acuerdo.

122. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno y a las partes dentro del expediente.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de enero de 2025.

SEGUNDO. Por lo precisado en la **TERCERA Razón Jurídica**, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de febrero de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos, quienes integrarán el Ayuntamiento a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUANA RAMÍREZ VELASCO	ADRIANA PEREA MENDOZA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARCOS FLORES JUÁREZ	ANDRÉS SALVADOR MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	XITLALI LÓPEZ PÉREZ	CELIA JACINTO SALVADOR

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NICOLÁS GONZÁLEZ LÓPEZ	ANDRÉS LÓPEZ MORALES
5	REGIDURÍA DE SALUD	REYNA SALAZAR SALAZAR	OLIVIA ZARAGOZA HUERTAS
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FAUSTO RAMÍREZ MALDONADO	EUSEBIO GONZÁLEZ MENDOZA
7	REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	FRANCISCO SALVADOR CRUZ	CARLOS RAMÍREZ CERVANTES
8	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	NIEVES MARÍA CRUZ VÁSQUEZ	ERIKA LÓPEZ GONZÁLEZ

TERCERO. En los términos expuestos en la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto PRIMERO, se dejan a salvo los derechos de las Concejalías Propietarias y Suplencias del Ayuntamiento para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

CUARTO. Se formula un respetuoso exhorto a la Autoridad Tradicional, a la Asamblea General y a la comunidad en general de San Martín Peras para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

QUINTO. Se formula un respetuoso exhorto a la Autoridad Tradicional, a la Asamblea General y a la comunidad en general de San Martín Peras, para que en efecto se garantice una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales y el libre ejercicio de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso f) de la TERCERA Razón Jurídica, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, notifique el presente Acuerdo a las partes dentro del expediente, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso f) de la TERCERA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuniqúese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de junio de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ